

Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana

PARTE I

PROCEDIMIENTO POR ANTE LOS TRIBUNALES.

Art. Único. "En todas las leyes, resoluciones, decretos, reglamentos, ordenanzas, actos y formularios en que se diga Alcalde, Juez Alcalde o Alcalde Comunal, se entenderá que se dice Jueces de Paz, y serán válidas las antiguas denominaciones como si fueran la denominación oficial del lugar desde el 10 de enero de 1947" (L. 1337 del 26 de enero de 1947).

En todas las leyes, resoluciones, decretos, reglamentos o documentos donde diga "Distrito de Santo Domingo" y "Común" se entenderá que se dice, respectivamente, Distrito Nacional y Municipio (Arts. 1 y 2 Ley 4381 del 10 de febrero de 1956).

LIBRO I

De los Jueces de Paz

TITULO I

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ Y DE LAS CITACIONES

(Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Los jueces de paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta concurrencia de la suma de quinientos pesos, y cargo de apelación hasta el valor de mil pesos.

Párrafo 1.- (Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Conocen, sin apelación, hasta el valor de quinientos pesos, y a cargo de apelación, hasta el monto que fija el límite de la jurisdicción de los tribunales de primera instancia, o sea hasta mil pesos:

1) Sobre las contestaciones que surjan entre hoteleros o fondistas y huéspedes, y lo concerniente a gastos de posada y pérdida o avería de efectos depositados en el mesón o posada; y

2) Entre los viajeros y los conductores de cargas por agua y tierra, por demora, gastos de camino y pérdida o avería de efectos de los viajeros. Entre estos y los talabarteros, fabricantes de árganas y serones, por suministros, salarios y reparaciones de aperos y objetos destinados al viaje.

Párrafo 2.- (Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Conocen sin apelación, hasta la suma de quinientos pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos,

de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato. Si el valor principal del contrato de arrendamiento consiste en frutos o géneros o prestación en naturaleza, estimable conforme al precio del mercado, el avalúo se hará por el valor del día de vencimiento de la obligación si se trata del pago de arrendamiento: en los demás casos se practicará por el precio del mercado en el mes que precede a la demanda. Si el precio principal del contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado, o si se tratare de contratos de arrendamientos a colonos aparceros, el juez de paz determinará la competencia, previo avalúo por peritos. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de ejecución.

Párrafo 3. - (Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).- Conocen, sin apelación, hasta el valor de trescientos pesos, y a cargo de apelación, hasta la cuantía que fija el límite de la competencia en último recurso de los tribunales de primera instancia, o sea de mil pesos:

1) De las indemnizaciones reclamadas por el inquilino o arrendatario, por interrupción del usufructo o dominio útil, procedente de un hecho del propietario, cuando el derecho no fuere contradicho;

2) De los deterioros y pérdidas en los casos previstos por los artículos 1732 y 1735 del Código Civil; no obstante, el juez de paz no conoce de las pérdidas causadas por incendio o inundación, sino entre los límites que establece el período capital del presente artículo.

Párrafo 4. - (Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Conocen asimismo sin apelación, hasta la cuantía de quinientos pesos, y a cargo de apelación, por cualquier suma a que ascienda la demanda:

1) De las acciones noxales o de daños causados en los campos, frutos y cosechas, ya sea por el hombre, ya por los animales; y de las relativas a la limpia de los árboles, cercas y al entretenimiento de zanjas o canales destinados al riego de las propiedades o al impulso de las fábricas industriales, cuando no hubiere contradicción sobre los derechos de propiedad o de servidumbre;

2) Sobre las reparaciones locativas de las casas o predios rústicos colocados por la ley a cargo del inquilino;

3) Sobre las contestaciones relativas a los compromisos respectivos entre los jornaleros ajustados por día, mensual o anualmente, y aquellos que los hubieren

empleado; entre los dueños y sirvientes o asalariados; entre los maestros de oficio y sus operarios o aprendices;

4) Sobre las contestaciones relativas a criaderas; sobre las acciones civiles por difamación verbal y por injurias públicas o no públicas, verbales o por escrito, que no sean por medio de la prensa; de las mismas acciones por riñas o vías de hechos; y todo ello cuando las partes ofendidas no hubieren intentado la vía represiva.

Párrafo 5.- (Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Conocen, además, a cargo de apelación:

1) de las obras emprendidas durante el año de la demanda sobre el curso de las aguas que sirven de riego a las propiedades, y al impulso de las fábricas industriales, o al abrevadero de los ganados y bestias en los lugares de crianza, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad administrativa, en los casos que determinen las leyes y reglamentos particulares; sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año; de las acciones en delimitación; y de las relativas a la distancia prescrita por la ley, los reglamentos y la costumbre de los lugares, para la siembra de árboles o colocación de empalizadas o cercas, cuando no surja contradicción alguna sobre la propiedad o los títulos; de las acciones relativas a las construcciones y trabajos enunciados en el artículo 674 del Código Civil cuando la propiedad o el derecho de medianería de la pared no fueren contradichos; de las demandas sobre pensiones alimenticias, siempre que no excedan de la suma de mil pesos anuales, y únicamente cuando se intenten en virtud de los artículos 205, 206 y 207 del Código Civil.

Párrafo 6.- (Mod. por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Conocen de toda demanda reconvenzional o sobre compensación, que por su naturaleza o cuantía estuvieren entre los límites de su competencia; aún cuando en los casos previstos por el artículo 1o. dichas demandas unidas a la principal, excedan de la cantidad de mil pesos. Conocen además, cualquiera que sea su importancia, de las demandas reconvenzionales sobre daños y perjuicios basados exclusivamente en la misma demanda principal.

Párrafo 7.- (Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Cuando cada una de las demandas principales, reconvenzionales o sobre compensación, estuviere dentro de los límites de la competencia del juez de paz en última instancia, decidir sin apelación. Si una de estas demandas no pudiere juzgarse sino a cargo de apelación, el juez de paz entonces no pronunciará sobre todas ellas sino a cargo de apelación. Si la demanda reconvenzional o de compensación, excediere los límites de la competencia del juez de paz, este podrá dejar de pronunciar sobre lo principal, o bien mandar que las partes recurran por el todo ante el tribunal.

Párrafo 8. - (Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Cuando la instancia incoada por una misma parte contuviere diversas demandas, el juez de paz juzgará a cargo de apelación, si el valor total excediere de trescientos pesos, aunque algunas de estas demandas fuere inferior a dicha suma. El juez de paz será incompetente para conocer sobre el todo, si las demandas reunidas excedieren el límite de su jurisdicción.

Párrafo 9.- (Mod. por la Ley No. 571 de 1941). En los casos en que el embargo de ajuar de casas por el inquilinato, no puede llevarse a efecto sino en virtud de permiso judicial, este será acordado por el juez de paz del lugar en que hubiere de efectuarse.

Párrafo 10.- Los jueces de paz conocen, asimismo, a cargo de apelación, de las demandas sobre mensuras, apeo y deslinde de tierra, en los términos que prescribe la ley sobre agrimensura en vigor.

Párrafo 11.- (Agregado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Conocerán también los juzgados de paz de todas aquellas acciones o demandas que les sean atribuidas por disposiciones especiales de la ley.

Art. 2 Las citaciones ante los jueces de paz, contendrán la fecha del día, mes y año; los nombres, profesión y domicilio del demandante; nombres, morada, domicilio y calidad del alguacil; nombres y morada del demandado; enunciarán sumariamente el objeto de la demanda, y los medios en que se funda, indicando el juez de paz que habrá de conocer de ella, y el día y hora de la comparecencia.

Párrafo.- En materia puramente personal o mobiliaria, la citación se hará por ante el juez de paz del domicilio del demandado; y en caso de no tenerlo, para el juez de paz de su residencia.

Art. 3 La citación se hará para ante el juez de paz del lugar en que radique el objeto litigioso, siempre que se trate:

1ro. De las acciones noxales, o sean los daños causados en los campos, frutos y cosechas.

2do. Mutación de límites, usurpación de terrenos, árboles, empalizadas, zanjas y demás cercas, siempre que se hayan cometido dentro del año de la demanda; así como también de las empresas que versaren sobre el curso de las aguas y de todas las demás acciones o interdictos posesorios, sirviéndoles de base la circunstancia de que se intenten dentro del año de la turbación.

3ro. De las reparaciones locativas.

4to. De las indemnizaciones que reclamare el arrendatario o inquilino interrumpido en el goce, siempre que no se le contradiga su derecho; y de los deterioros que alegare el propietario.

Art. 4 (Mod. por la Ley No. 3459 del 24 de diciembre de 1982). Toda citación será diligenciada por un alguacil del domicilio del demandado, debiendo dejarle copia de ella. En caso de no hallarse en su domicilio persona alguna a quien entregarla se le dejará al síndico municipal en las cabeceras de municipios, y al alcalde pedáneo en los campos; y el original será firmado sin costo por dichos funcionarios.

Art. 5 (Mod. por la Ley No. 136 del 27 de abril de 1967). Entre el día de la citación y el de la comparecencia, mediará por lo menos un día, si la parte residiere a distancia de 30 kilómetros. En caso de inobservancia de dicho plazo, si el demandado no compareciere, el juez de paz ordenará que se le cite nuevamente, con cargo al demandante de las costas de la primera citación.

Art. 6 Los jueces de paz pueden, en casos urgentes, con el objeto de abreviar los plazos, permitir la citación por medio de una cédula, y aún para el mismo día, a la hora que indique.

Art. 7 Las parte pueden presentarse siempre espontáneamente por ante un juez de paz, quien conocerá de sus diferencias, ya en último recurso, si las leyes o las partes la autorizan a ello, ya a cargo de apelación, aunque no sea su juez natural, ni en razón del domicilio del demandado ni del asiento de la causa litigiosa.

Párrafo.- Las partes que soliciten esa clase de juicios deberán firmar el acta en que prorroguen la jurisdicción del juez de paz, y en caso de no saber hacerlo, deberá consignarse así en el acto.

TITULO II

DE LAS AUDIENCIAS DEL JUEZ DE PAZ Y COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Art. 8 Los jueces de paz tendrán audiencia todos los días, pudiendo juzgar hasta los domingos y días festivos, y a mañana y tarde, y aun celebrar audiencia en su casa morada, con tal de que sea a puertas abiertas.

Art. 9 Las partes comparecerán el día fijado por la citación, o aquel en que ellas hubieren convenido, bien personalmente, o por medio de apoderado, sin que de modo alguno pueda mediar notificación de defensa ni alegato escrito.

Art. 10 Las partes se explicarán ante el juez de paz con toda moderación, observando el comedimiento y respeto debido a la justicia. Si alguno contraviniere este precepto,

el juez de paz le hará por primera vez una admonición; y en caso de reincidencia, podrá imponerle una multa que no exceda de cinco pesos, con fijación de la sentencia en el local del juzgado de paz.

Art. 11 En el caso de insulto o irreverencia grave contra el juez de paz, éste hará levantar acta sobre ello, condenando al culpable o los culpables a tres días de prisión.

Art. 12 Las sentencias pronunciadas en los casos determinados por los artículos que anteceden serán provisionalmente ejecutorias.

Art. 13 Las partes o sus apoderados serán oídas contradictoriamente. Su causa se fallará en seguida, o en primera audiencia, exigiendo el juez de paz el depósito de piezas, cada vez que lo estime necesario.

Art. 14 Cuando alguna de las partes manifestare su voluntad de inscribirse en falsedad, negare algún escrito o declare que no lo reconoce, el juez de paz le dará constancia de ello, rubricará el documento, y remitirá la causa por ante los jueces que deban conocer de ella.

Art. 15 En los casos en que hubiere ordenado un interlocutorio, la causa se fallará definitivamente dentro de cuatro meses contados desde la fecha del interlocutorio; después de cuyo transcurso, la instancia quedará extinguida de derecho, la sentencia que se hubiere pronunciado sobre el fondo será apelable aun en las materias de que conoce el juez de paz en último recurso y anulada a requerimiento de la parte interesada. Cuando la instancia se extinguiere por culpa del juez de paz, serán a su cargo los daños y perjuicios.

Art. 16 (Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código.

Art. 17 La ejecución provisional y sin fianza de las sentencias, se ordenará siempre que haya título auténtico, promesa reconocida o condenación anterior de que no haya apelado. En los demás casos, el juez de paz podrá ordenar la ejecución provisional de sus sentencias sin fianza, no obstante apelación, siempre que se trate de pensiones alimenticias o que la suma no exceda de setenta pesos; y a cargo de prestar fianza, cuando excediere dicha suma. La fianza será recibida por el juez de paz.

Párrafo.- Cuando hubiere peligro en el retardo, podrá ordenarse la ejecución provisional, con fianza o sin ella, en la minuta del fallo, conforme a las distinciones contenidas en el presente artículo.

(Ver el Art. 130 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, infra p. 42).

Art. 18 Será inadmisibles las apelaciones de los fallos indebidamente calificados como pronunciados en primera instancia, o que siendo por su naturaleza en último recurso, no lo expresaren así. Serán apelables los fallos calificados en último recurso, si en ellos se estatuyese sobre cuestiones de competencia, o sobre materias de que el juez de paz no pueda conocer sino en primera instancia. Con todo, si el juez de paz se hubiere declarado competente, la alzada no podrá interponerse sino después del fallo definitivo.

Párrafo.- El secretario extenderá en la hoja de audiencia, la minuta de toda sentencia, firmándolas al pie el juez de paz actuante y el dicho secretario.

TITULO III DE LAS SENTENCIAS EN DEFECTO Y DE LAS OPOSICIONES A ELLAS

Art. 19 (Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Si el día indicado por la citación, el demandado no comparece, se fallará al fondo por sentencia reputada contradictoria cuando la decisión requerida por el demandante sea susceptible de apelación cuando la citación haya sido notificada a la persona del demandado o de su representante.

Art. 20 (Mod. por la Ley No. 845 de 15 de julio de 1978). La oposición será admisible contra la sentencia en último recurso dictada por defecto si el demandado no ha sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar. Ella deberá ser interpuesta en los quince días de la notificación de la sentencia hecha por el alguacil comisionado por el juez.

La oposición contendrá sumariamente, los medios de la parte, y citación al próximo día de audiencia, observando sin embargo los plazos prescritos para la citación; indicará el día y la hora de la comparecencia, y será notificada como se dice arriba.

Se hará aplicación del artículo 156 a las sentencias por defectos, así como a las sentencias reputadas contradictorias, en virtud de los artículos 19 y 20. Sin embargo, la notificación hará mención de los plazos de oposición o de apelación propios al juzgado de paz.

Art. 21 (Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Si el demandante no se presenta, el juez descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que será reputada contradictoria.

Art. 22 La parte oponente que por segunda vez se dejare condenar en defecto, quedará inhábil para intentar nueva oposición.

TITULO IV

DE LAS SENTENCIAS SOBRE ACCIONES E INTERDICTOS POSESORIOS

Art. 23 Las acciones o interdictos posesorios no se admitirán sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario.

Art. 24 Cuando la posesión o la turbación fuere contradichas, el informativo que para su averiguación se ordene no podrá tener por objeto el fondo del derecho.

Art. 25 Jamás se podrá involucrar lo posesorio con lo petitorio.

Art. 26 El demandante en lo petitorio no podrá ejercer acción ulterior sobre lo posesorio.

Art. 27 El demandante en materia posesoria no podrá intentar la acción petitoria sino después que la instancia sobre lo posesorio haya terminado completamente. En caso de haber sucumbido no podrá intentar la acción petitoria sino después de haber satisfecho plenamente todas las condenaciones. No obstante, si la parte que las hubiere obtenido estuviese en retardo de hacerlas liquidar, el juez de lo petitorio podrá fijar un plazo para esa liquidación, después de cuyo vencimiento será admisible la acción petitoria.

TITULO V

DE LAS SENTENCIAS QUE NO SON DEFINITIVAS Y DE SU EJECUCION

Art. 28 No se librará copia de sentencia que no sea definitiva, cuando se diere contradictoriamente contra partes presentes. En aquellos casos en que la sentencia ordenare una operación a que deban concurrir las partes, fijará el lugar, día y hora y su simple pronunciamiento hará veces de citación.

Art. 29 Si la sentencia ordenare juicio pericial, el juez de paz librará a la parte diligente cédula de citación para llamar los expertos o peritos, con designación del lugar, día y hora, con inserción del hecho, motivos y dispositivo de la sentencia referente a la operación decretada. Cuando la sentencia decrete un informativo, la cédula de

citación mencionará la fecha de la sentencia, y fijará el lugar, el día y la hora en que deba realizarse.

Art. 30 Siempre que el juez de paz se traslade al lugar litigioso, ya para visitarlo, ya para oír testigos, se hará acompañar del secretario, el cual llevará consigo la minuta de la sentencia preparatoria.

Art. 31 No se admitirá recurso de apelación de las sentencias sino después de pronunciada la sentencia definitiva y juntamente con la apelación de esta sentencia; pero la ejecución de las sentencias preparatorias en nada perjudicará los derechos de las partes, en cuanto a la apelación, sin que de modo alguno tengan que hacer preventivamente protestas ni reservas.

Por lo que hace a las sentencias interlocutorias, es admisible el recurso de apelación antes de la sentencia definitiva; y en este caso, se libraré copia de la sentencia interlocutoria.

TITULO VI DEL REQUERIMIENTO A LOS GARANTES

Art. 32 Si el primer día de la comparecencia, el demandado pidiere que sea llamado su garante para sanearle en juicio, el juez de paz concederá plazo suficiente, atendida la distancia que mediere entre el juzgado de paz y el domicilio del garante; y la citación para éste será liberada o explicativa de las causas, y los fundamentos de la acción; y sin que sea necesario notificarle la sentencia que le llama en garantía.

Art. 33 Si no hubiere solicitado el saneamiento el día de la primera comparecencia, o si la citación no se hizo en el plazo fijado, se procederá sin demora a la sentencia de la acción principal, sin perjuicio de estatuir separadamente sobre la demanda en garantía.

TITULO VII DE LOS INFORMATIVOS

Art. 34 (Derogado y sustituido por los artículos 73 al 100 de la Ley no. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 35 (Los artículos 34 al 40 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 36 (Los artículos 34 al 40 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 37 (Los artículos 34 al 40 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 38 (Los artículos 34 al 40 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 39 (Los artículos 34 al 40 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 40 (Los artículos 34 al 40 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

TITULO VIII

DE LAS VISITAS DE LUGARES CONTENCIOSOS Y DE LOS JUSTIPRECIOS

Art. 41 Siempre que se trate de comprobar el estado de los lugares, o de justipreciar el valor de las indemnizaciones y reparaciones solicitadas, el juez de paz decretará su visita personal del lugar litigioso, a presencia de las partes.

Art. 42 Si el objeto de la visita o del justiprecio exigiere conocimientos extraños al juez de paz, ordenará que los peritos que nombrará por su mismo auto, le acompañen a la visita y den su parecer siéndole facultativo fallar sobre el mismo lugar sin ausentarse. En los casos sujetos a apelación, el secretario redactará un acta de visita, consignando el juramento prestado por los peritos. El juez de paz, su secretario y los peritos firmarán el acta; si éstos no saben o no pueden firmar, se hará mención de ello en la misma.

Art. 43 En los asuntos no sujetos a apelación es innecesaria el acta aludida, si bien la sentencia contendrá los nombres de los peritos, la prestación de su juramento y el resultado de su parecer.

TITULO IX

DE LA RECUSACION DE LOS JUECES DE PAZ

Art. 44 Se podrá recusar a los jueces de paz en los casos siguientes: 1o. Cuando tengan interés personal en la contestación o litis; 2o. Cuando sean parientes o aliados de cualquiera de las partes hasta el grado de primo hermano inclusive; 3o. Si dentro del año que precedió a la recusación, ha mediado proceso criminal entre ellos y una de las partes, o su cónyuge o sus parientes y afines en línea directa; 4o. Si hubiere

pleito civil entre ellos y una de las partes o su cónyuge; 5o. Siempre que hubieren dado opinión por escrito sobre el asunto de que se trata.

Art. 45 La parte que quisiere recusar a un juez de paz tendrá que formular su recusación apoyada en los motivos que para ello tuviere, haciéndola notificar por medio de cualquier alguacil, en la persona del secretario del juzgado de paz, quién visará el original del acto. Tanto el original como la copia irán firmados por la parte o su apoderado especial; y la copia depositada en secretaría será comunicada inmediatamente al juez de paz por el Secretario.

Art. 46 El juez de paz está obligado a consignar al pie del acto, y dentro de dos días, su respuesta; bien accediendo a la recusación, bien su negativa de abstenerse del conocimiento del negocio, con su refutación a los medios de la recusación.

Art. 47 Dentro de los tres días siguientes a la respuesta del juez de paz, negándose a abstenerse del conocimiento, o en vista de su silencio, el secretario, a instancia de la parte más diligente, remitirá al fiscal del tribunal de primera instancia del distrito una copia del acto de recusación del juez de paz con su refutación, si la hubiere. Esta recusación se juzgará en dicho tribunal en último recurso, y dentro de la octava, oído el dictamen del fiscal, y sin citación de parte.

**LIBRO II
DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA
INSTANCIA
TITULO I**

DE LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS FACULTATIVAS PREVIAS A LA DEMANDA

Art. 48 (Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor.

El crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el juez, así como la suma por lo cual se autoriza el embargo y el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el juez competente la validez del embargo conservatorio o sobre el fondo, todo a pena de nulidad del embargo.

El juez podrá exigir al acreedor la justificación previa de la solvencia suficiente o la presentación de un fiador o de una fianza, que se hará en secretaría o en manos de

un secuestrario, sin necesidad de llenar las formalidades prescritas por el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil.

La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto.

El auto se ejecutará sobre minuta y no obstante cualquier recurso.

Art. 49 El acta del embargo conservatorio será notificada al deudor conjuntamente con la demanda en validez o sobre el fondo.

Art. 50 Dentro del mes de la notificación del acta del embargo, el deudor podrá hacer levantar el embargo conservatorio por instancia dirigida al juez de los referimientos, mediante consignación en manos del secuestrario que éste tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo, en principio, intereses y costas.

Los valores así consignados quedarán afectados al pago del crédito del persigiente con privilegio sobre los demás cuando el crédito litigioso haya sido objeto de una decisión judicial que haya adquirido autoridad de cosa juzgada.

El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos.

Art. 51 El acta de embargo deberá contener, a pena de nulidad, una designación precisa y detallada de los bienes embargados así como elección de domicilio en el municipio donde se haga el embargo, si el acreedor no residiere en ese lugar.

El deudor podrá hacer en ese domicilio de elección toda clase de notificaciones y recursos, incluyendo los ofrecimientos reales y la consignación.

Los artículos 585, del 587 al 593, y del 596 al 602 del presente Código se aplicarán al acta de embargo conservatorio.

Art. 52 Si los bienes muebles pertenecientes al deudor se encontraren en manos de terceros, se procederá en las formas previstas en materia de embargo retentivo o de embargo en reivindicación.

Art. 53 La sentencia que valide el embargo conservatorio de los muebles lo convertirá de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo, y la que deniegue la validación del embargo conservatorio valdrá levantamiento del mismo.

Art. 54 El juez de primera instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48 autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor. Esta inscripción provisional, solo producirá sus efectos por tres años; pero podrá renovarse por igual tiempo indefinidamente, mediante la presentación del auto que autorizó la primera inscripción.

El acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que indique en el auto que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena de nulidad de la inscripción.

Dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción y se hará sin costo. El acreedor pagará los derechos y gastos una sola vez.

A falta de inscripción definitiva en el indicado plazo de dos meses, la inscripción provisional quedará retroactivamente sin efecto y su cancelación podrá ser solicitada por cualquier persona interesada, a costa del que haya tomado la inscripción y en virtud de auto dictado por el juez que la autorizó.

Art. 55 Cuando el valor de los inmuebles afectados por la inscripción provisional, autorizada de conformidad con el artículo que antecede, sea notoriamente superior al monto de las sumas inscritas, el deudor podrá hacer limitar sus efectos, en cualquier momento, por el juez de los referimientos o por el juez que conozca del fondo de la demanda, mediante notificación de que los inmuebles que se reserven tengan por lo menos un valor doble al monto del crédito en principal, intereses y gastos.

Art. 56 El acreedor notificará el auto que autoriza la inscripción provisional de la hipoteca judicial en la quincena de su inscripción, con elección de domicilio dentro de la jurisdicción de la Conservaduría de Hipotecas o del Registro de Títulos donde se haya hecho la inscripción o registro.

El artículo 50 podrá aplicarse a la inscripción provisional de la hipoteca judicial. Si el crédito no es reconocido por la sentencia que decida sobre el fondo, la cancelación de la inscripción hipotecaria hecha a título provisional se hará cuando haya adquirido autoridad de cosa juzgada dicha sentencia, sea en virtud de la misma o por decisión del juez que autorizó la inscripción provisional.

Art. 57 Toda enajenación a título gratuito de un mueble embargado es nula y sin efecto, si no ha adquirido fecha cierta con autoridad a la notificación del acta de embargo conservatorio.

Después de la inscripción de la hipoteca hecha de acuerdo con los artículos 54 y 55, el deudor no podrá dar en arrendamiento sin autorización judicial, ni constituir derechos reales oponibles al acreedor persiguiendo, ni percibir por anticipado o ceder rentas por más de tres meses, a pena de nulidad.

Art. 58 Si el hacer un embargo conservatorio, el alguacil encontrare que los bienes han sido ya embargados, procederá a la comprobación de los mismos de acuerdo con el acta de embargo, que deberá presentarle el deudor y hará constar esa comprobación en su propia acta; de lo contrario recurrirá al juez de los referimientos, después de haber puesto un guardián en las puertas si fuere necesario.

El acta de comprobación será notificada al primer embargante, y esta notificación valdrá oposición sobre el producto de la venta.

TITULO II DE LOS EMPLAZAMIENTOS

Art. 59 En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante.

En materia real, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso.

En materia mixta, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, o para ante el del domicilio del demandado.

En materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida.

En materia de sucesión, para ante el tribunal en donde se haya abierto ésta, en los casos siguientes: 1o. en las demandas entre herederos, hasta la divisoria inclusive; 2o. en las demandas intentadas por los acreedores del difunto antes de la divisoria; y 3o. en las relativas a la ejecución de las disposiciones testamentarias, hasta la sentencia definitiva.

En materia de quiebra, para ante el tribunal del domicilio del quebrado.

En materia de garantía, para que el tribunal ante el cual se halle pendiente la demanda originaria.

Finalmente, en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil.

Art. 60 Las demandas intentadas por los abogados y oficiales ministeriales, en pago de honorarios, se discutirán por ante el tribunal en donde se hubiesen causado dichos honorarios.

Art. 61 (Mod. por la Ley No. 296 del 31 de mayo de 1940). En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia.

Art. 62 En el caso de que el alguacil tenga que salir fuera de la población para notificar el acta de emplazamiento, se le abonarán sus dietas, conforme al arancel de costas judiciales.

Art. 63 No se notificará ningún emplazamiento en los días de fiesta legal, sin permiso del presidente del tribunal que deba conocer de la demanda.

Art. 64 En la materia real o mixta, los emplazamientos expresarán, a pena de nulidad, la naturaleza de la heredad, la común y, en tanto que sea posible, la sección o lugar en que esté situada; dos de los linderos, a lo menos; si fuere una casa, se expresará la calle y el número, si lo hubiere: si se trata de un predio rústico o fundo de labranza o granja, bastará designar el nombre y la situación de ellos.

Art. 65 (Mod. por la Ley No. 5210 del 11 de septiembre de 1959). Con el emplazamiento se dará copia de los documentos, o de la parte de aquellos en que se apoye la demanda. A la falta de estas copias, no se regularán en las costas las que el demandante estuviere obligado a producir en el curso de la instancia.

Art. 66 El alguacil no podrá autorizar los actos requeridos por sus parientes y afines, ni los de su esposa, en línea directa, hasta lo infinito; y en la línea colateral, hasta primo hermano inclusive: el todo a pena de nulidad.

Art. 67 Los alguaciles están obligados a expresar el valor del emplazamiento, tanto en original como en la copia bajo la pena de un peso, que se hará efectiva al registrarse el acto.

Art. 68 (Mod. por la Ley No. 3459 del 24 de septiembre de 1952). Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

Art. 69 Se emplazará:

1o. (Derogado por el Art. 21 de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938).

2o. (Derogado por el Art. 21 de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938).

3o. (Derogado por el Art. 21 de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938).

4o. (Mod. por la Ley No. 3459 del 24 de diciembre de 1952). A los municipios, en la persona o en el domicilio del síndico municipal respectivo; y al Distrito Nacional, en la persona o en el domicilio del Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

5o. A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios.

6o. A los concursos y ligas de acreedores, en la persona o en el domicilio de uno de los síndicos.

7o. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

8o. A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 70 Lo que se prescribe en los dos artículos precedentes, se observará bajo pena de nulidad.

Art. 71 Si se declarase nulo un emplazamiento por causa del alguacil, podrá éste ser condenado a pagar los gastos del emplazamiento y del procedimiento anulado; salvo los daños y perjuicios de la parte, según las circunstancias.

Art. 72 El término ordinario de los emplazamientos, para aquellos que estén domiciliados en la República, es el de la octava.

En aquellos casos que requieran celeridad, el presidente podrá, por auto a instancia de parte, permitir que se emplace a breve término.

Art. 73 (Mod. por la Ley No. 1821 del 14 de octubre de 1948). Si el emplazo residiere fuera de la República, el término será como sigue:

- 1.- Alaska, Cánada y Terranova, treinta días.
- 2.- Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, quince días.
- 3.- México, América Central, incluyendo Panamá y demás Antillas, cuarenta y cinco días.
- 4.- Estados o territorios suramericanos con litoral en el Mar Caribe o en el Atlántico, sesenta días.
- 5.- Estados o territorios suramericanos con litoral en el Pacífico y demás parte de América, sesenta y cinco días.
- 6.- Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia, y Estados o territorios del norte de Africa, sesenta días.
- 7.- Rusia y demás puntos de la tierra, ciento veinte días.

Art. 74 Cuando el emplazamiento que deba hacerse a una persona domiciliada en el extranjero, se le entregue personalmente en la República, no se contará sino el término ordinario; el tribunal puede, sin embargo, prorrogar dicho término, si hubiere lugar a ello.

TITULO III DE LA CONSTITUCION DE ABOGADO, Y DE LAS DEFENSAS

Art. 75 (Mod. por la Ley No. 296 del 31 de mayo de 1940). El demandado está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir abogado y elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso salvo provisiones especiales de la ley; dicha constitución se hará por acto notificado de abogado a abogado. Ni el demandante ni el demandado podrán revocar su respectivo abogado sin constituir otro. Los procedimientos hechos y las sentencias obtenidas contra el abogado revocado y no reemplazado serán válidos.

Art. 76 Cuando la demanda haya sido formada a breve término, el demandado podrá hacer presentar el día de la audiencia su abogado, a quien se dará acta de su constitución: de esta sentencia no se sacará copia; pero el abogado del demandado

está obligado en ese día, a reiterar su constitución por un acta; y si no lo hiciere, se sacará copia de la sentencia a su costa.

Art. 77 (Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Después de vencidos los plazos del emplazamiento cualquiera de las partes podrá promover la audiencia.

Art. 78 (Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). En la audiencia las partes se limitarán a exponer sus conclusiones motivadas y el juez les concederá plazos moderados para el depósito de réplica y contrarréplica que no deberán exceder de quince días para cada una de las partes y serán consecutivos.

Art. 79 (Derogado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).

Art. 80 (Derogado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).

Art. 81 (Derogado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).

Art. 82 En todos los casos en que la audiencia pueda perseguirse por un acto de abogado, no se admitirá en la tasación sino un solo por cada parte.

TITULO IV

DE LA COMUNICACION AL FISCAL

Art. 83 (Mod. por el Decreto del 14 de junio de 1889). Se comunicarán al fiscal las causas siguientes: 1o. las que conciernen al orden público, a las comunes, establecimientos públicos, a las donaciones y legados en provecho de los pobres; 2o. las que conciernen al estado de las personas y las tutelas; 3o. las declinatorias por incompetencia; 4o. designación de jueces, recusación y declinatorias por parentesco y alianza; 5o. responsabilidad civil contra los jueces; 6o. (Mod. por el Art. 3o. de la Ley No. 390 del 14 de diciembre de 1940). Las causas que interesen a la mujer casada; 7o. las causas de los menores y, generalmente, todas aquellas en que una de las partes sea defendida por un curador, y las causas que conciernen o interesan a los presuntos ausentes.

Párrafo.- (Agregado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). La comunicación al fiscal solo procede en los casos antes indicados cuando es requerida por el demandado in limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el tribunal.

Art. 84 (Derogado por la Ley No. 1822 del 16 de octubre de 1948).

TITULO V

DE LAS AUDIENCIAS, SU PUBLICIDAD Y POLICIA

Art. 85 Las partes podrán, acompañadas de sus abogados, defenderse por sí mismas. Sin embargo, el Tribunal tiene la facultad de prohibirles este derecho, si reconoce

que la pasión o la inexperiencia no les permite discutir con la decencia conveniente, o con la claridad necesaria para el esclarecimiento de la causa.

Art. 86 Las partes no podrán encargar de su defensa, sea verbal, sea por escrito, ni aún a título de consulta a los jueces en actividad de servicio y a los fiscales, aunque se refiera a los pleitos que se ventilan en tribunales diferentes de aquellos en que ellos ejerzan sus funciones. Sin embargo, los jueces y fiscales pueden defender por ante todos los tribunales sus causas personales y las de sus esposas, parientes o afines en línea recta, y las de sus pupilos.

Art. 87 Las audiencias serán públicas, excepto aquellas que la Ley ordena que sean secretas.

El tribunal puede, no obstante, ordenar que se celebren a puertas cerradas, si la discusión pública pueda dar lugar a escándalo o inconvenientes graves; pero en este caso, el tribunal estará obligado a deliberar sobre el particular, y a dar cuenta de su deliberación al mismo fiscal.

Art. 88 Los que asistieren a las audiencias deberán estar con la cabeza descubierta, con respeto y silencio; todo cuanto ordenase el presidente para mantener el orden, será ejecutado al instante y con puntualidad. La misma disposición se observará en aquellos lugares en que, sean los jueces o los fiscales, ejercieren las funciones de su cargo.

Art. 89 Si uno o muchos individuos, sean quienes fueren, interrumpieren el silencio, haciendo señales de aprobación, sea a la defensa de las partes, sea a los discursos de los jueces o del fiscal, sea a las advertencias u órdenes del presidente, juez comisario o fiscal, sea a las sentencias o autos; a los que causaren alboroto o excitación a ello, de cualquier manera que sea, si después de la advertencia de los alguaciles, no se contuvieren, serán aprehendidos y detenidos en la cárcel pública durante veinte y cuatro horas; el alcaide les recibirá en ella con la presentación de la orden del presidente, de la cual se hará mención en el acta de audiencia.

Art. 90 Si el desorden fuese ocasionado por un individuo que desempeñe algún destino en el tribunal, podrá ser suspendido de sus funciones, además de las penas de que trata el artículo precedente; la suspensión, por la primera vez, no podrá exceder de tres meses. La sentencia será ejecutoria provisionalmente, lo mismo que el caso del artículo anterior.

Art. 91 Toda persona que ultrajase o amenazase a los jueces o curiales, en el ejercicio de sus funciones, será, por auto del presidente, del juez comisario o el fiscal, cada uno en el lugar donde ejerza la policía, aprehendido y detenido en la cárcel pública,

interrogado dentro de las veinte y cuatro horas, y condenado por el tribunal, en vista del acta que haga constar el delito, a una prisión que no podrá exceder de un mes, y a una multa que no podrá ser menos de veinte y cinco pesos, ni exceder de cien. Si al acusado no se le pudiese aprehender en el instante, el tribunal pronunciará las penas antedichas, en las veinte y cuatro horas; salvo la oposición que el condenado podrá interponer en los diez días siguientes al pronunciamiento de la sentencia, constituyéndose en estado de arresto.

Art. 92 En el caso de que los delitos cometidos mereciesen una pena aflictiva o infamante, el encausado será enviado en calidad de arresto por ante el tribunal competente, para que allí sea perseguido y castigado de conformidad a las reglas establecidas por el Código de Instrucción Criminal.

TITULO VI DEL EXAMEN PREVIO Y LA INSTRUCCION POR ESCRITO

Art. 93 El tribunal podrá ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para deliberarse mediante la relación que de ellos mismos formule uno de los jueces nombrado por la sentencia, con indicación del día en que deba presentarse dicha relación.

Art. 94 Las partes y sus abogados estarán obligados a ejecutar la sentencia que ordena el examen previo, sin que haya necesidad de sacar copia de dicha sentencia ni notificarla, y sin intimación; si una de las partes no depositase sus documentos, la causa será decidida en vista de los documentos de la otra.

Art. 95 Si una causa no pareciese susceptible de ser decidida por alegatos o examen previo, el tribunal ordenará que se instruya por escrito, para que se haga la relación de la misma por uno de los jueces nombrado por la sentencia. Ninguna causa puede someterse a la relación, sino en la audiencia, y a mayoría de votos.

Art. 96 El demandante hará notificar un escrito, conteniendo sus medios de defensa, en la octava de la notificación de la sentencia, terminando con un estado de los documentos producidos en apoyo. Estará también obligado, en las veinte y cuatro horas que sigan a aquella notificación a depositar en la secretaría su escrito, participándolo a la parte contraria.

Art. 97 En la octava del depósito en la secretaría, hecho por el demandante, el demandado tomará en comunicación los documentos, y hará notificar su respuesta con el estado de los documentos en apoyo, al pie del escrito: en las veinte y cuatro horas después de esta notificación, el demandado devolverá a la secretaría los documentos que se le dieron en comunicación, hará el suyo y notificará el acto.

Cuando haya muchos demandados que tengan a la vez abogados e intereses diferentes, tendrá cada uno el término fijado para la toma en comunicación, contestar y depositar; la comunicación se les dará sucesivamente, principiando por el más diligente.

Art. 98 Si el demandante no hiciere el depósito en secretaría en el término antes fijado, el demandado hará el suyo, como se ha dicho. El demandante no tendrá sino ocho días para imponerse de los documentos y replicar; pasado este término, se procederá a dar sentencia, en vista de los documentos del demandado.

Art. 99 Si fuere el demandado el que no haya depositado sus documentos, en el término acordado, se procederá a dar sentencia con vista de los documentos del demandante.

Art. 100 En el caso en que haya vencido uno de los plazos fijados, sin que ninguno de los demandados haya tomado en comunicación los documentos, se procederá a dar la sentencia, con vista de los que se hubieren depositado.

Art. 101 A falta de depósito hecho por el demandante, el demandado más diligente hará el depósito de los documentos en secretaría; y se seguirá la instrucción según se ha expresado.

Art. 102 Cuando una de las partes quiera depositar nuevos documentos, lo hará en la secretaría, con acto que contenga el estado de ellos; lo cual se notificará al abogado, sin escrito de nuevo depósito, bajo pena de ser desechado de la tasación, aún cuando el estado de los documentos contuviere nuevas conclusiones.

Art. 103 La parte contraria tendrá ocho días para tomar en comunicación los documentos, y dar contestación, la cual no podrá exceder de tres pliegos de papel.

Art. 104 Los abogados expresarán, al pie de los originales y copias de todos sus escritos, el número de pliegos de papel que empleen; lo que también se anunciará en el acto de depósito, bajo pena de ser desechado de la tasación.

Art. 105 No entrarán en tasación, sino los escritos y notificaciones mencionados en el presente título.

Art. 106 La comunicación de los documentos se tomará en la secretaría, dando recibo los abogados, con expresión de la fecha en que se haga.

Art. 107 En el caso de que los abogados no devolviesen los documentos recibidos en comunicación, en el término arriba expresado, el tribunal, en vista del certificado del secretario, y mediante un simple acto de intimación para continuar la audiencia dará sentencia que los condenará personalmente, y sin apelación a la devolución de los

documentos; así como las costas de la sentencia sin repetición; y a dos pesos, a lo menos, de daños y perjuicios por cada día de retardo. Si los abogados no devolviesen los documentos, en la octava de la notificación de dicha sentencia, el tribunal podrá aplicar, sin apelación, mayor suma por daños y perjuicios, y aun condenarlos al apremio corporal, y suspenderles por todo el tiempo que juzgase conveniente. Las anteriores condenaciones se podrán pronunciar a solicitud de las partes, sin que para ello necesiten del auxilio de abogados, y por un simple memorial que presentarán al presidente, al relator o al fiscal.

Art. 108 En la secretaría del tribunal se llevará un registro, en el cual se inscribirán todos los depósitos, según su orden de fechas; dicho registro, dividido en columnas, contendrá la fecha del depósito, los nombres de las partes, los de sus abogados y el del relator; dejándose una columna en blanco.

Art. 109 Después que todas las partes hayan hecho el depósito, o después de vencidos los plazos arriba expresados, el secretario, a requerimiento de la parte más diligente, entregará los documentos al relator, que se hará cargo de ellos, firmando en la columna en blanco el registro de depósito.

Art. 110 En los casos de muerte, dimisión o impedimento del relator, se nombrará otro juez por auto del presidente, a escrito presentado; notificándose dicho auto a la parte o a su abogado, tres días a lo menos antes de la relación.

Art. 111 Todas las relaciones, aun las hechas por examen previo, se harán en la audiencia: el relator resumirá el hecho y los medios, sin manifestar su opinión: los abogados, bajo ningún pretexto, tendrán la palabra después del relator: y solamente podrán entregar, en el momento, al presidente, simples notas que indiquen los hechos que conceptúen que el relator haya presentado de un modo incompleto o inexacto.

Art. 112 Después de oído el relator, seguirá el fiscal en su dictamen, también en la misma audiencia.

Art. 113 Las sentencias que se dictaren en vista de los documentos de una sola de las partes, por no haber la otra depositado los suyos, no son susceptibles de oposición.

Art. 114 Después de pronunciada la sentencia, el relator devolverá los documentos a la secretaría; y quedará descargado de ellos con sólo tachar su firma en el registro de depósito.

Art. 115 Al retirar los abogados sus documentos, firmarán al margen del registro de depósito: lo cual servirá de descargo al secretario.

TITULO VII

DE LAS SENTENCIAS

Art. 116 Las sentencias se decidirán a mayoría de votos, y se pronunciarán en seguida. Los jueces se retirarán a la cámara de consejo para decidir; podrán también diferir la causa para dar decisión en una de las próximas audiencias.

Art. 117 Cuando haya más de dos opiniones, los jueces que se encuentren en minoría, estarán obligados a agregarse a una de las dos opiniones que se hayan emitido por el mayor número. No obstante, no estarán obligados a adherirse sino después que se hayan recogido los votos por segunda vez.

Art. 118 (Mod. por el Art. 3 de la Ley No. 4983 del 5 de abril de 1911). En los casos de empate, se llamará para dirimir, a uno de los jueces de primera instancia del departamento. La causa se discutirá nuevamente.

Art. 119 (Derogado y sustituido por los artículos 60 al 72 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 120 En toda sentencia que ordene un juramento, se enunciarán los hechos sobre los cuales deba ser recibido.

Art. 121 El juramento se hará por la parte personalmente, y en la audiencia. En el caso de impedimento legítimo, debidamente justificado, el juramento podrá recibirse ante el juez que el tribunal comisione, el que se trasladará a la morada de la parte, con asistencia del secretario. Si la parte a la cual se ha deferido el juramento, reside en otro distrito, el tribunal podrá ordenar que lo preste ante el tribunal del lugar de su residencia. En todos estos casos, el juramento se prestará en presencia de la otra parte, y llamada legalmente por acto de abogado a abogado; y si no tuviere abogado nombrado, por emplazamiento que exprese el día de la prestación del juramento.

Art. 122 En todos aquellos casos en que los tribunales pueden acordar plazos para la ejecución de sus sentencias, lo harán por la misma sentencia que estatuya sobre la causa, expresando los motivos para haber acordado el plazo.

Art. 123 El plazo se contará desde el día de la sentencia, cuando sea contradictoria; y del de la notificación, si se hubiere dado en defecto.

Art. 124 El deudor no podrá obtener plazo, ni gozar del que se le hubiere acordado, si sus bienes han sido subastados a requerimiento de otros acreedores; o si se halla en estado de quiebra; o es contumaz; o si está preso; o finalmente, cuando por causa

suya, hubieren disminuido las seguridades que había dado al acreedor por su contrato.

Art. 125 Los actos conservatorios serán válidos, no obstante el plazo acordado.

Art. 126 El apremio corporal no se pronunciará, sino en los casos prescritos por la ley. (Ver artículo 8-2-a de la Constitución de la República).

Art. 127 Los jueces pueden disponer que se sobresea en la ejecución de la prisión, durante el tiempo que fijen; después de este tiempo se ejecutará, sin necesidad de nueva sentencia. Dicho sobreseimiento no se podrá acordar, sino por la sentencia que decida la contestación, la cual enunciará los motivos del tiempo acordado.

Art. 128 Las sentencias que condenen a daños y perjuicios, contendrán la liquidación u ordenarán que se presenten por estado.

Art. 129 Las sentencias que condenen a una restitución de frutos ordenarán que sea en naturaleza por lo que respecta al último año; y por lo que hace a los años precedentes, según los precios corrientes del mercado más próximo; tendiéndose en cuenta las estaciones y los precios comunes del año; y a falta de precios corrientes, por la opinión de peritos. Si fuese imposible la restitución en naturaleza por el último año, se hará del mismo modo prescrito para la de los años precedentes.

Art. 130 (Mod. por la Ley No. 507 del 25 de julio de 1941). Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio.

Art. 131 (Mod. por la Ley No. 296 del 31 de mayo de 1940). Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor.

Art. 132 Los abogados y alguaciles que excediesen los límites de su ministerio; los tutores, curadores, herederos beneficiarios u otros administradores que hubiesen comprometido los intereses confiados a su administración podrán ser condenados a las costas, en su propio nombre y sin derecho a repetición; as í como a los daños y perjuicios, si hubiere lugar; sin perjuicio de pronunciar la suspensión contra los abogados y alguaciles, y la destitución contra los tutores y los demás, según la gravedad de las circunstancias.

Art. 133 (Mod. por la Ley No. 507 del 25 de julio de 1941). Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130.

Art. 134 Cuando se hubiese intentado una demanda provisional, si el pleito se hallase en estado, tanto sobre lo provisional, como sobre el fondo, los jueces estarán obligados a decidir el todo por una sola sentencia.

Art. 135 (Derogado y sustituido por los artículos 127 al 141 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 136 (Los artículos 135 al 136 fueron derogados y sustituidos por los artículos 127 al 141 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 137 (Los artículos 135 al 136 fueron derogados y sustituidos por los artículos 127 al 141 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 138 El presidente, los jueces, y el secretario firmarán la sentencia, tan pronto como se redacte; y se hará mención, al margen de la hoja de audiencia, de los jueces y del fiscal que hubiesen asistido: esta mención se firmará por el presidente y secretario.

Art. 139 Los secretarios que expidiesen copia de una sentencia antes de firmada, serán perseguidos como falsarios.

Art. 140 Tanto el Ministro Fiscal de la Suprema Corte, como los tribunales inferiores, inspeccionarán todos los meses los registros donde se asienten las sentencias, para cerciorarse de que se ha cumplido con estas disposiciones: en el caso de incumplimiento, extenderán acta para proceder como haya lugar.

Art. 141 La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.

Art. 142 La redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes: de consiguiente, la parte que quisiere obtener copia de una sentencia contradictoria, estará obligada a notificar al abogado de su adversario; las cualidades que contengan los nombres, profesiones y domicilio de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho.

Art. 143 El original de esta notificación permanecerá en manos de los alguaciles de estrados, durante veinte y cuatro horas.

Art. 144 El abogado que quiera oponerse, sea a las cualidades, sea a la exposición de los puntos del hecho y de derecho, lo declarará al alguacil de estrados, que deberá hacer mención de ello en el original.

Art. 145 Por un simple acto de abogado a abogado, las partes se arreglarán respecto a esa oposición por ante el juez que hubiese presidido; en el caso de impedimento de éste, por ante el juez más antiguo, según el orden de la toma de posesión.

Art. 146 Las sentencias se encabezarán y darán en nombre de la República.

Art. 147 Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado.

Art. 148 Si el abogado ha muerto o cerrado su estudio, la notificación a la parte bastará; pero se hará mención de la muerte o de la cesación de funciones del abogado.

TITULO VIII DE LAS SENTENCIAS EN DEFECTO, Y DE LA OPOSICION A LAS MISMAS

Art. 149 (Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto.

Párrafo.- Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia.

Art. 150 (Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia.

La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal.

Art. 151 (Modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). En caso de pluralidad de demandados, si uno de ellos, o varios, o todos no han constituido abogados, el tribunal fallará al fondo, por sentencia reputada contradictoria respecto de todos, cuando la decisión sea susceptible de apelación o cuando los demandados condenados en defecto hayan sido citados a persona, o en la persona de su representante legal.

Si la decisión requerida por el demandante no es susceptible de apelación, aquel o aquellos de los demandados que, no habiendo sido citados a persona no comparezcan, serán citados de nuevo por el alguacil comisionado por auto del presidente. La sentencia pronunciada después de la expiración del nuevo plazo de emplazamiento será reputada contradictoria respecto de todos, siempre que uno de los demandados por primero o el segundo acto, haya constituido abogada o haya sido citado en persona o en la persona de su representante legal; en el caso contrario, los demandados que hayan hecho defecto podrán formar oposición a la sentencia.

Párrafo.- Cuando varios demandados hayan sido emplazados para el mismo objeto, a diferentes plazos, o haya habido nuevo emplazamiento en aplicación del párrafo precedente, no se fallará respecto de ninguno de ellos antes del vencimiento del plazo más largo.

Art. 152 (Derogado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).

Art. 153 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). El acto de nueva citación a que

Se refieren las disposiciones precedentes mencionará que la sentencia a intervenir tendrá los efectos de una sentencia contradictoria.

Art. 154 (Derogado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).

Art. 155 (Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Las sentencias por defecto, sean o no reputadas contradictorias, no serán ejecutadas mientras la oposición o la apelación sean admisibles, a menos que la ejecución provisional sea de derecho o haya sido ordenada.

Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.

En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

Art. 157 (Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). La oposición, en el caso en que sea admisible de acuerdo con el artículo 149, deberá, a pena de caducidad, ser notificada en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia a la persona del condenado o de su representante, o en el domicilio del primero.

Art. 158 (Derogado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).

Art. 159 (Derogado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).

Art. 160 Cuando la sentencia en defecto haya sido pronunciada contra una parte que tenga abogado, la oposición no se recibirá sino en tanto que se haya formado por escrito, notificado de abogado a abogado.

Art. 161 El escrito contendrá los medios de oposición, a menos que los medios de defensa no se hubiesen notificado antes de la sentencia; en cuyo caso bastará declarar que se emplean como medios de oposición. La oposición que no se

notifique en esta forma no detendrá la ejecución; se desechará por efecto de simple acto, y sin necesidad de ningún otro procedimiento.

Art. 162 Cuando la sentencia en defecto haya sido pronunciada contra una parte que no tenga abogado, la oposición se podrá formar, sea por acto extrajudicial, sea por declaración hecha al notificársele los mandamientos de pago, actos de embargo o de prisión, o todo otro acto de ejecución; con la obligación por parte del oponente de reiterarla por medio del escrito en la octava, con constitución de abogado; pasado este término, no será admisible y se continuará la ejecución, sin necesidad de hacerla ordenar. Si el abogado de la parte que ha obtenido la sentencia, ha muerto o no puede ya defender, la parte hará notificar a la condenada en defecto nueva constitución de abogado; y éste está obligado, en los términos arriba expresados, contados desde el día de la notificación, a reiterar la oposición por medio el escrito, constituyendo abogado.

En ningún caso entrarán en la tasación los medios de oposición presentados con posterioridad al escrito.

Art. 163 En la secretaría del tribunal se llevará un registro, en el cual el abogado del oponente hará mención sumaria de la oposición, enunciando los nombres de las partes, de sus abogados, y la fecha de la sentencia en defecto y de la oposición: no se abonará el derecho de registro sino en el caso en que se sacase copia.

Art. 164 No se ejecutará ninguna sentencia en defecto contra un tercero, sino probando, con la certificación del secretario, que no existe ninguna oposición en el registro.

Art. 165 En ningún caso se podrá aceptar oposición contra una sentencia que haya desechado la primera oposición formada.

TITULO IX DE LAS EXCEPCIONES

Párrafo 1ro. De la Fianza que deben prestar los extranjeros.

Art. 166 (Mod. por el Art. 2 de la Ley No. 295 del 1919). El extranjero transeúnte que actúe como demandante principal o interviniente ante cualquier tribunal o juzgado de la República, que no sea un juez de paz si el demandado lo propone antes de otra excepción, deberá afianzar previamente el pago de las costas y de los daños y perjuicios a que pudiere ser condenado.

(Ver el artículo 16 del Código Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).

Art. 167 (Mod. por el Art. 2 de la Ley No. 295, del 21 de mayo de 1919). La sentencia que impone la fianza fijará también su cuantía. Si el extranjero consigna en el erario

la suma fijada por la sentencia, o si demuestra que posee en la República bienes inmuebles, que están en condiciones de poder garantizar el pago de esa suma, será exonerado de dar fianza.

Párrafo 2do. De las Declinatorias.

Art. 168 Los artículos 168 al 172 fueron derogados y sustituidos por los Arts. 1 a 34 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

Art. 169 (Los artículos 168 al 172 fueron derogados y sustituidos por los artículos 1 al 34 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 170 (Los artículos 168 al 172 fueron derogados y sustituidos por los artículos 1 al 34 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 171 (Los artículos 168 al 172 fueron derogados y sustituidos por los artículo 1 al 34 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 172 (Los artículos 168 al 172 fueron derogados y sustituidos por los artículo 1 al 34 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Párrafo 3ro. Las Nulidades.

Art. 173 (Derogado y sustituido por los Arts. 35 al 43 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978). Párrafo 4to. De las Excepciones Dilatorias.

Art. 174 El heredero, la viuda, la mujer separada del cuerpo o bienes, emplazada por defecto de la comunidad, tendrán tres meses, contados desde el día en que se abra la sucesión o desde el que se haya disuelto la comunidad, para hacer inventarios, y cuarenta días para deliberar: si el inventario se ha hecho antes de los tres meses, el término de los cuarenta días principiará desde el que se hubiese terminado aquel. Si justifican que el inventario no se ha podido hacer en los tres meses, se les acordará un término conveniente para que lo hagan, y cuarenta días para deliberar; lo cual se decidirá sumariamente. Sin embargo, el heredero conserva la facultad, vencidos los términos arriba expresados, para hacer inventario y tomar la calidad de heredero beneficiario, siempre que no haya hecho acto de heredero, o que no exista en su contra sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, que le condene en calidad de heredero puro y simple.

Art. 175 El que pretendiere tener derecho para llamar a otro en garantía, estará obligado a hacerlo en la octava del día de la demanda originaria, más un día por cada tres leguas. Cuando hubiere muchos garantes, interesados en la misma garantía, no

habrá sino un solo término para todos, el cual se arreglará según la distancia del lugar de la residencia del garante más apartado.

Art. 176 Cuando el garante pretendiere tener derecho a llamar a otro subgarante, estará obligado a efectuarlo en el término arriba expresado, a contar del día de la demanda en garantía formada contra él: esto mismo se observará sucesivamente con respecto a todos los subgarantes.

Art. 177 No obstante, si el demandado originario es emplazado en los términos señalados para hacer inventario y deliberar, el término para citar en garantía no principiará sino desde el día en que hayan terminado los indicados plazos para hacer inventario y deliberar.

Art. 178 No habrá otro término para citar en garantía, sea cual fuese la materia de que se trate, bajo pretexto de menor edad u otra causa privilegiada, salvo el derecho a perseguir a los garantes; pero sin que se retarde la sentencia de la demanda principal.

Art. 179 Si los términos de los emplazamientos en garantía no se venciesen al mismo tiempo que el de la demanda originaria, no se pronunciará el defecto contra el demandado primitivo, cuando antes de vencerse dicho término hubiese declarado, por acto de abogado a abogado, que ha intentado demanda en garantía; salvo el caso en que el demandado, después del vencimiento del término para llamar al garante, no justifique haber formado la demanda primitiva, pudiéndosele aún condenar en daños y perjuicios, si se le prueba que la demanda en garantía alegada por él, no ha sido intentada.

Art. 180 Cuando el demandante originario sostenga que no haya lugar a término fijo para citar en garantía, el incidente se juzgará sumariamente.

Art. 181 Todos aquellos que fueren emplazados en garantía, estarán obligados a comparecer por ante el tribunal donde radique la demanda originaria, aun en el caso que repudien la calidad de garante. Empero, si aparece por escrito o por la evidencia del hecho, que la demanda originaria se ha intentado con el fin de distraerlo de sus jueces naturales, podrán pedir la declinatoria.

Art. 182 En garantía formal, para las materias reales o hipotecarias, el garante podrá siempre, asumiendo los derechos y responsabilidades de éste, personarse en el lugar del demandado, a quien se revelará de la demanda, siempre que lo requiera antes de la primera sentencia. Sin embargo, aunque relevado de la causa, podrá asistir a ella para conservar sus derechos; y el demandante originario podrá también pedir que permanezca en ella para conservar los suyos.

Art. 183 En la garantía simple, el garante podrá solamente intervenir sin asumir el derecho y la responsabilidad del demandado.

Art. 184 Cuando las demandas originarias y en garantía, estén en estado de decidirse a un mismo tiempo, se procederá a ello conjuntamente; en caso contrario, el demandante originario podrá hacer que se juzgue su demanda separadamente: la misma sentencia pronunciará respecto al desglose, si las dos instancias estaban acumuladas; sin perjuicio de decidir sobre la garantía, después de la sentencia en lo principal, si procediese.

Art. 185 Las sentencias pronunciadas contra los garantes formales, se ejecutarán contra los garantidos. Bastará notificar la sentencia a éstos, sea que hayan sido separados de la causa, o que hayan permanecido en ella, sin necesidad de otra demanda ni procedimiento. Respecto a las costas, daños y perjuicios, la liquidación y la ejecución no podrá hacerse sino contra los garantes.

Sin embargo, en el caso de insolvencia de éstos, el garantido será responsable de las costas, a menos que haya sido relevado de la causa: lo será también de los daños y perjuicios, si el tribunal juzga que hay lugar a ello.

Art. 186 (Derogado y sustituido por el Art. 2 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 187 El heredero, la viuda y la mujer separada de cuerpo o bienes, pueden no proponer sus excepciones dilatorias, sino después de vencidos los términos acordados para hacer inventario y deliberar.

Párrafo 5to. De la Comunicación de Documentos.

Art. 188 (Arts. 188 al 192 derogados y sustituidos por los Arts. 49 al 59 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 189 (Los artículos 188 al 192 fueron derogados y sustituidos por los artículos 49 al 59 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 190 (Los artículos 188 al 192 fueron derogados y sustituidos por los artículos 49 al 59 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 191 (Los artículos 188 al 192 fueron derogados y sustituidos por los artículos 49 al 59 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 192 (Los artículos 188 al 192 fueron derogados y sustituidos por los artículos 49 al 59 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

TITULO X

DE LA VERIFICACION DE ESCRITURAS

Art. 193 Cuando se trate de verificación de escrituras bajo firma privada, el demandante puede, sin previa autorización del juez, hacer emplazar a tres días de término, a fin de obtener acta de reconocimiento, o para que se tenga el documento por reconocido. Si el demandado no niega su firma, todas las costas relativas al reconocimiento, aun los de registros del documento, serán a cargo del demandante.

Art. 194 Si el demandado no comparece, se pronunciará el defecto, y el documento se tendrá por reconocido: si el demandado reconoce el documento, la sentencia dará acta de ello al demandante.

Art. 195 Cuando el demandado niegue la firma que se le atribuye, o declare no reconocer la que se le atribuye a un tercero, podrá ordenarse su verificación, tanto por títulos como por peritos y por testigos.

Art. 196 La sentencia que autorice la verificación ordenará que se haga por tres peritos, que nombrará de oficio, a no ser que las partes se pongan de acuerdo para nombrarlos. La misma sentencia comisionará el juez por ante el que deba procederse a la verificación: dispondrá también que el documento que va a verificar se deposite en la secretaría, y después de haberse hecho constar su estado, y que haya sido firmado y rubricado por el demandante o su abogado y por el secretario, que extenderá acta del todo.

Art. 197 En el caso de recusación del juez comisario o de los peritos, se procederá en la forma prescrita en los títulos XIV y XXI del presente libro.

Art. 198 En los tres días del depósito del documento, el demandado podrá tomar conocimiento de él en secretaría, sin extraerlo de la oficina: además de dicho conocimiento, el documento será rubricado por él o por su abogado y apoderado especial, y el secretario extenderá acta de ello.

Art. 199 En el día indicado por el auto del juez comisario, y a intimación hecha por la parte más diligente, notificada al abogado, si lo hubiere; o en el domicilio de la parte, por un alguacil comisionado en dicho auto, las partes estarán obligadas a comparecer por ante el dicho juez comisario, para convenir respecto a los documentos de comparación. Si el demandante en verificación no comparece, el documento será rechazado; si faltare el demandado, el juez podrá tener el documento por reconocido. En ambos casos, la sentencia se pronunciará en la próxima audiencia, en vista del informe del juez comisario, sin acta llamando a las partes: dicha sentencia es susceptible de oposición.

(Ver respecto del recurso de oposición, V. Arts, 149 y sig., mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).

Art. 200 Si las partes no se acordasen respecto a los documentos de comparación, el juez no podrá admitir como tales, sino los siguientes: 1o. las firmas puestas en los actos pasados ante notarios, o las que sean puestas en los actos judiciales a presencia del juez y secretario; o finalmente los documentos escritos y firmados por aquél cuya firma se trata de comparar, en calidad de juez, secretario, notario, abogado, alguacil, o ejerciendo bajo cualquier otro título, funciones de persona pública; 2o. escritos bajo firma privada, reconocidos por aquél a quien se atribuye el documento de que se trata de verificar; pero no los negados o no reconocidos por él, aunque hubiesen sido anteriormente examinados y reconocidos por él. Si la denegación o desconocimiento no es relativa sino a una parte del documento que se va a verificar, el juez podrá ordenar que el resto de dicho documento servirá de documento de comparación.

Art. 201 Si los documentos de comparación se hallasen en poder de depositarios públicos u otros, el juez comisario dispondrá que en el día y hora indicados por él, los detentadores de dichos documentos los lleven al lugar donde deba hacerse la verificación, bajo pena de apremio corporal contra los depositarios públicos; y contra los demás, por las vías ordinarias, sin perjuicio de pronunciar también contra éstos últimos el apremio corporal si hubiere lugar.

Art. 202 Si los documentos de comparación no pueden ser distraídos de la oficina, o si los detentadores están muy distantes, queda a la prudencia del tribunal el ordenar, con vista del informe que emita el juez comisario, y después de oído el fiscal, que la verificación se haga en la residencia de los depositarios o en el lugar más próximo; o que, en el término fijado, los documentos sean remitidos a la secretaría por la vía que el tribunal señale en su sentencia.

Art. 203 En éste último caso, si el depositario es funcionario público, dará previamente copia certificada de los documentos, la cual se cotejará con la minuta u original, por el presidente del tribunal del distrito, que extenderá acta del cotejo: dicha copiase colocará por el depositario en el lugar de sus minutas, para que la reemplace hasta la devolución de los documentos; y podrá dar copia de ellos, haciendo mención del acta que se haya extendido. El depositario será reembolsado de sus costas por el demandante en verificación, según la tasación que de ellas hará el juez que hubiese extendido el acta; y con arreglo a la cual se librárá mandamiento ejecutivo.

Art. 204 La parte más diligente hará intimar, por emplazamiento, a los peritos y a los depositarios, para que comparezcan en el lugar, día y hora indicados por el auto del

juez comisario: a los peritos, con el fin de prestar juramento y proceder a la verificación; y a los depositarios, con el de que presenten los documentos de comparación; se intimará a la parte para que se halle presente, por acto de abogado a abogado. De todo lo relacionado se extenderá acta: se dará copia, en extracto, a los depositarios, en lo que les concierne así como de la sentencia.

Art. 205 Cuando los depositarios hayan presentado los documentos, queda a la prudencia del juez comisario el ordenar que ellos presencien la verificación para la custodia de dichos documentos, y que se los lleven y vuelvan a presentar en cada vacación; u ordenar que los documentos queden depositados en manos del secretario, que se encargará de ello por acta: en este último caso, el depositario, si es funcionario público podrá sacar copia de ellos, en la forma expresada en el artículo 203; y esto, aún cuando el lugar donde se practique la verificación se halle fuera del distrito en que el depositario tenga el derecho de ejercer sus funciones.

Art. 206 A falta de documentos de comparación, o en el caso de insuficiencia de los mismos, el juez comisario podrá ordenar que el demandado escriba lo que le sea dictado por los peritos, hallándose presente el demandante o llamado debidamente.

Art. 207 Una vez que los peritos hayan prestado juramento, y les hayan sido comunicados los documentos o lo que el demandado hubiese escrito, las partes se retirarán después de haber hecho, en el acta del juez comisario, todos los requerimientos y observaciones que juzguen a propósito.

Art. 208 Los peritos procederán conjuntamente a la verificación en la secretaría, en presencia del secretario o del juez, si así lo hubiere éste ordenado; y si no pudiesen concluir en el mismo día, volverán a reunirse en el día y la hora indicados por el juez o el secretario.

Art. 209 El informe de los peritos se anexará a la minuta del acta del juez comisario, sin necesidad de afirmarlo; los documentos se devolverán a los depositarios, que darán recibo de ellos al secretario en el acta. La tasación de las jornadas y vacaciones de los peritos, se hará constar en el acta y de ella se expedirá ejecutoria contra el demandante en verificación.

Art. 210 Los tres peritos están obligados a extender un informe común y motivado, y a no formar sino un solo dictamen, a mayoría de votos. Si se forman opiniones diferentes, el informe contendrá los motivos de cada una, sin que sea permitido hacer reconocer la opinión particular de cada perito.

Art. 211 Se podrá oír como testigos aquellos, que hayan visto escribir y firmar el documento en cuestión, o que tuviesen conocimiento de los hechos que puedan servir a descubrir la verdad.

Art. 212 Al proceder a la audición de los testigos, los documentos negados o desconocidos les serán presentados, debiendo rubricarlos; lo que se hará constar, lo mismo que su negativa.

Además, se observarán las reglas prescritas más adelante para los informativos.

Art. 213 Si se prueba que el documento es escrito o firmado por aquél que lo ha negado, se le condenará a cincuenta pesos de multa a favor del Estado, además de las costas, daños y perjuicios de la parte.

TITULO XI

DE LA FALSEDAD COMO INCIDENTE CIVIL

Art. 214 El que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero.

Art. 215 El que quiera inscribirse en falsedad, estará obligado previamente a requerir a la parte adversa, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no servirse del documento, advirtiéndole que, en caso afirmativo, el intimante se inscribirá en falsedad.

Art. 216 En el término de ocho días, la parte requerida debe hacer notificar, por acto de abogado, su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad.

Art. 217 Si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración, o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa, sin que esto impida al mismo demandante deducir de él aquellos argumentos o consecuencias que juzgue convenientes, o entablar las demandas que le parezca, por sus daños y perjuicios.

Art. 218 Si el demandado declara que quiere servirse del documento, el demandante declarará por un acto ante la secretaría del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado en forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguirá la audiencia por medio de un simple acto, con el objeto de hacer admitir

la inscripción y de pedir el nombramiento del comisario que ha de entender en el incidente.

Art. 219 Será obligatorio al demandado entregar en la secretaría del tribunal el documento argüido de falsedad, dentro de los tres días de notificada la sentencia que haya admitido la inscripción y nombrado el comisario; y deberá asimismo notificar el acto de depósito en la secretaría, en el término de los tres días siguientes.

Art. 220 Si en el plazo prefijado no se ha cumplido por la parte demandada lo prescrito en el precedente artículo, el demandante podrá proseguir la audiencia, pidiendo la eliminación del dicho documento, según lo dispuesto en el artículo 217, si no prefiere solicitar la autorización para hacer entregar a su costa el documento referido en la secretaría; en cuyo caso y para el resarcimiento de sus desembolsos, como gastos perjudiciales, le será expedido mandamiento ejecutivo contra el demandado.

Art. 221 En caso de que exista minuta del documento argüido en falsedad, el juez comisario, a requerimiento del demandante, ordenará, si ha lugar, que el demandado obligatoriamente y en el tiempo que se le determine, haga remitir la referida minuta a la secretaría y que los depositarios de la misma sean compelidos a efectuarlo; los funcionarios públicos, bajo pena de apremio corporal, y los que no lo fueren, por vía de embargo, multa y hasta por apremio corporal, si el caso lo requiere.

Art. 222 Queda encomendado a la prudencia del tribunal en vista del informe del juez comisario, ordenar o no que se proceda a la continuación de las diligencias contra la falsedad, sin esperar la presentación de la minuta; como también resolver lo que corresponda en caso de que no se pudiera producir dicha minuta, o que se justificara suficientemente que se ha perdido o ha sido sustraída.

Art. 223 El plazo para la entrega de la minuta, se empieza a contar desde el día de la notificación del auto o de la sentencia en el domicilio de los que estén en posesión de dicho documento.

Art. 224 El plazo que se haya fijado a la parte demandada para hacer el depósito de la minuta se contará desde el día de la notificación del auto o de la sentencia a su abogado; y no habiendo practicado la dicha parte las diligencias necesarias para la producción del documento expresado en ese plazo, el demandante podrá promover la audiencia, conforme a lo prevenido en el artículo 217. Las diligencias arriba prescritas al demandado estarán cumplidas por su parte, haciendo notificar a los depositarios, en el plazo que le hubiere sido señalado, copia de la notificación que a

él le haya sido hecha del auto, o de la sentencia que ordene la producción de la minuta ante dicha, sin que esté obligado a hacerse expedir copia de dicho auto o sentencia.

Art. 225 Cuando se hubiere efectuado la entrega en secretaría del dicho documento arguido de falsedad, se notificará el depósito al abogado del demandante, con intimación de hallarse presente a la redacción de acta; y tres días después de esta notificación se extenderá la dicha acta, haciendo constar el estado del documento. Si es el demandante el que ha diligenciado la entrega, la enunciada acta se extenderá dentro de los tres días de la misma entrega, citándose previamente al demandado para que concurra a la actuación.

Art. 226 Si se hubiere ordenado que las minutas sean depositadas, se extenderá, en conjunto, el acta haciendo constar el estado de las dichas minutas, y de las copias argüidas de falsedad, en los plazos arriba señalados: el tribunal podrá, no obstante, disponer, según la exigencia del caso, que se redacte desde luego el acta relativa el estado de dichas copias, sin esperar la producción de las minutas; de cuyo estado se formará, en este caso, acta formal por separado.

Art. 227 El acta contendrá la mención y descripción de las enmiendas, raspaduras, interlíneas y demás circunstancias de igual género: será extendida por el juez comisario, en presencia del fiscal, del demandante y del demandado, o de sus respectivos apoderados en forma especial y auténtica; dichos documentos y minutas serán rubricados por el juez comisario y el fiscal, por el demandado y el demandante, si pueden o quieren rubricarlos; y en caso contrario, se hará así constar. Si dejare de comparecer la una o la otra parte, se pronunciará el defecto, llevándose adelante la formación del expediente.

Art. 228 En cualquier estado de la causa podrá el demandante en falsedad o su apoderado, tomar en comunicación de manos del secretario los documentos argüidos de falsedad, no pudiendo extraerlos de la secretaría, y sin demora alguna.

Art. 229 Dentro de los ocho días siguientes a la formación del dicho expediente, el demandante estará obligado a notificar al demandado sus medios de falsedad, los cuales contendrán los hechos, circunstancias y pruebas que han de servir para establecer la falsedad o la falsificación; si no lo hiciere, el demandado podrá proseguir la audiencia para hacer ordenar, si así procede, que el dicho demandante quede desechado de su inscripción en falsedad.

Art. 230 El demandado tendrá la obligación de contestar por escrito los medios de falsedad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de aquellos; si no lo

hace, el demandante podrá proseguir la audiencia para obtener resolución sobre la repulsa del documento, conforme a lo prescrito en el suprainserito artículo 217.

Art. 231 Transcurridos tres días después de las dichas contestaciones, la parte más diligente

podrá proseguir la audiencia; y los medios de falsedad serán admitidos o desechados, en todo o en parte: se ordenará, si ha lugar, que los referidos medios, o partes de ellos, permanezcan unidos, sea a los actos del incidente de falsedad, si algunos de los dichos medios han sido admitidos, sea a la causa o al expediente principal, según lo requiera la calidad de los repetidos medios y la exigencia de los casos ocurrentes.

Art. 232 La sentencia ordenará que se prueben los medios admitidos, tanto por título como por testigos, ante el juez comisario, reservándose al demandado la prueba contraria; y que se proceda a la verificación de los documentos argüidos de falsedad, por tres peritos en caligrafía, que serán nombrados de oficio por la misma sentencia.

Art. 233 Los medios de falsedad que se declaren pertinentes y admisibles se enunciarán expresamente en el dispositivo de la sentencia que autorice la prueba, excluyéndose de ésta cualquier otro medio. Sin embargo, los peritos podrán hacer aquellas observaciones convenientes a su arte, que tuvieren por oportunas, respecto de los documentos impugnados como falsos, atendiéndolas los jueces en lo que estimaren razonable.

Art. 234 Al oírse los testigos se observarán las formalidades más adelante prescritas para los informativos: los documentos impugnados como falsos, serán presentados a los declarantes, quienes los rubricarán, si pueden o quieren hacerlo: en caso contrario, se hará de ello la debida mención. Respecto de los documentos de comparación y otros que deban ser presentados a los peritos, si el juez comisario lo juzga conveniente, podrán ser asimismo presentados a los testigos, en todo o en parte; en cuyo caso, éstos los rubricarán, según lo arriba prescrito.

Art. 235 Si al declarar los testigos presentaren algunos documentos, quedarán éstos agregados al expediente, después de haberlos rubricado el juez comisario y aquellos de los mismos testigos que puedan o quieran hacerlo; si no lo efectuare alguno o ninguno de ellos, se hará constar; y si los dichos documentos comprueban la falsedad o la verdad de los documentos controvertidos, se presentarán a los demás testigos que tuvieren conocimiento de tales instrumentos de prueba, al fin de que éstos sean por ellos rubricados, conforme a lo que arriba se ha prescrito.

Art. 236 La prueba por peritos se hará en la forma siguiente: 1o. Los documentos de comparación serán convenidos entre las partes, o indicados por el juez, según lo

prevenido en el artículo 200, título de la verificación de escrituras; 2o. se entregará a los peritos la sentencia que haya admitido la prescripción en falsedad, los documentos controvertidos; el acta del estado de éstos, la sentencia que admitió los medios de falsedad y ordenó el juicio de peritos; los documentos de comparación cuando se hubieren producido; el acta de presentación de los mismos, y la sentencia por la cual fueron recibidos: los peritos harán constar en su informe que todos los referidos documentos se les entregaron y el examen practicado por los mismos peritos, quienes rubricarán los documentos controvertidos como falsos: del dicho examen no se levantará acta alguna. En el caso de que los testigos hubieren unido a sus reclamaciones algún o algunos documentos, la parte podrá requerir, y el juez comisario ordenar que sean sometidos a los peritos; 3o. en el referido informe se guardarán además las reglas prescritas en el título de la verificación de escrituras.

Art. 237 En los casos de recusación ya sea contra el juez comisario, ya sea contra los peritos, se procederá con arreglo a lo prescrito en los títulos XIV y XXI del presente libro.

Art. 238 Cuando la instrucción esté concluida, se promoverá decisión en virtud de un simple acto.

Art. 239 Si resultaren del procedimiento indicios de falsedad o de falsificación, cuyos autores o cómplices estén vivos, y la acción criminal aun no se haya extinguido por la prescripción, con arreglo a lo que dispone el Código Penal, el Presidente expedirá orden de arresto contra los denunciados, y ejercerán en esta parte las funciones de oficial de la policía judicial.

Art. 240 En el caso del precedente artículo, se sobreseerá en la acción civil, hasta después de pronunciado el fallo sobre la falsedad.

Art. 241 Cuando en las actuaciones sobre inscripción en falsedad, el tribunal hubiere ordenado que se suprima, lacere o tache en todo o en parte, o bien la reforma o el restablecimiento de los documentos que se hayan declarado falsos, se sobreseerá en la ejecución de esta parte de la sentencia, hasta que transcurra el plazo en que el condenado pueda apelar, establecer la revisión civil, o mientras no hubiere prestado válida y formalmente su aquiescencia al fallo.

Art. 242 El fallo que recaiga sobre la falsedad dispondrá lo que corresponda tocante a la restitución de los documentos, ya sea a las partes, ya a los testigos que los hubieren producido o presentado, lo que se efectuará aun respecto a los documentos impugnado, cuando no hayan sido condenados como falsos; en cuanto a los documentos que hubieren sido extraídos de un depósito público, se ordenará que sean devueltos a los depositarios, o remitidos por los secretarios de la manera prescrita por el tribunal: todo lo que se cumplirá sin que intervenga sentencia por

separado sobre la restitución de los documentos, la cual se practicará solamente después de transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente.

Art. 243 Durante dicho plazo, se sobreseerá en la restitución de dichos documentos de comparación u otros, si el tribunal no ordenare otra cosa, en virtud de requerimiento de los depositarios de dichos documentos, o de las partes que tengan interés en la demanda.

Art. 244 Queda a cargo de la secretaría el cumplimiento de los artículos precedentes, en lo que ha dichos empleados concierne, bajo pena de interdicción, de una multa que no podrá bajar de veinte pesos y de pagar daños y perjuicios a las partes, además del procedimiento extraordinario a que se haya lugar

Art. 245 Mientras que los referidos documentos permanezcan en secretaría, los secretarios no podrán expedir ningún testimonio o copia de los documentos impugnados como falsos, sino en virtud de una sentencia; respecto de los actos cuyos originales o minutas hubieren sido entregados en secretaría, y especialmente respecto de los registros que contengan actos no argüidos de falsedad, los secretarios podrán expedir testimonio de ellos a las partes que tengan derecho de pedirlos, sin que puedan cobrar mayores derechos que los señalados en igual caso a los depositarios de dichos originales o minutas; y el presente artículo se cumplirá bajo las penas determinadas en el artículo precedente. Si los depositarios de las minutas de dichos documentos hubieren hecho testimonios para suplir las mismas minutas, en cumplimiento del artículo 203 del título De la Verificación de las Escrituras, solamente los dichos depositarios podrán expedir testimonio de los actos referidos.

Art. 246 El demandante en falsedad que sucumba será condenado a una multa de setenta pesos, o más, y a pagar los daños y perjuicios que correspondan.

Art. 247 Se incurrirá en la multa, siempre que después de haberse efectuado la inscripción en falsedad, y haberse admitido la demanda al efecto, el demandante hubiera desistido de ella voluntariamente, o haya sucumbido, o cuando las partes hayan sido declaradas fuera de causa, ya sea por falta de medios o pruebas suficientes, sea por no haber cumplido el demandante las diligencias y formalidades arriba determinadas; aplicándose dicha multa, sin que obsten a ello los términos en que la decisión estuviere redactada, ni que la sentencia haya omitido pronunciar aquella condenación; y todo esto, aún cuando el demandante ofrezca perseguir la falsedad por la vía extraordinaria.

Art. 248 No se incurrirá en la multa cuando el documento, o bien uno de los documentos argüidos de falsedad haya sido declarado falso en todo o en parte, o

cuando hubiere sido desechado de la causa o del proceso; no procederá tampoco en el caso de que la demanda establecida para inscribirse en falsedad no haya sido admitida; y así se entenderá sean cuales fueren los términos que los jueces hayan empleado para desechar dicha demanda, o para no considerarla.

Art. 249 No podrá ejecutarse ninguna transacción respecto de la demanda en falsedad incidente, si aquella no hubiere sido homologada judicialmente, después de haberse comunicado al fiscal, el cual podrá hacer sobre el particular cuantos requerimientos juzgue oportunos.

Art. 250 El demandante en falsedad podrá siempre recurrir a la vía criminal en materia de falsedad principal, y en este caso, se aplazará la decisión de la causa, a menos que los jueces entiendan que puede recaer sentencia sobre el proceso, con separación del documento arguido de falsedad.

Art. 251 Ningún fallo de instrucción o definitivo, en materia de falsedad, puede ser pronunciado sin oírse las conclusiones del fiscal.

TITULO XII

DE LA INFORMACION TESTIMONIAL

Art. 252 (Los artículos del 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los Arts. 73 a 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 253 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 254 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 255 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 256 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 257 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 258 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 259 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 260 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 261 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 262 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 263 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 264 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 265 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 266 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 267 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 268 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 269 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 270 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 271 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 272 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 273 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Compendio de Códigos y Leyes Dominicanas

Art. 274 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 275 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 276 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 277 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 278 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 279 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 280 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 281 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 282 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 283 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 284 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 285 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 286 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 287 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 288 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 289 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 290 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 291 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 292 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y substituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 293 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 294 (Los artículos 252 al 294 fueron derogados y sustituidos por los artículos 73 al 100 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

TITULO XII

DE LA INSPECCION DE LUGARES

Art. 295 Cuando ocurra un caso en que el tribunal lo crea necesario, podrá ordenar que uno de los jueces se transporte a los lugares; pero no podrá ordenar esto en aquellas materias que solamente exigen un simple informe de peritos, si no se lo requiere expresamente una u otra de las partes.

Art. 296 La sentencia conferirá comisión a uno de los jueces que hayan asistido a ella.

Art. 297 A requerimiento de la parte más diligente, el juez comisario expedirá un acto que determine los lugares, el día y la hora de la traslación; lo que se notificará de abogado a abogado, y valdrá citación.

Art. 298 El juez comisario hará mención en la minuta de su expediente de los días empleados en la traslación, la permanencia y el regreso.

Art. 299 El testimonio del acta será notificado por la parte más diligente, a los abogados de las otras partes; y tres días después, aquella podrá proseguir la audiencia en justicia por un simple acto.

Art. 300 No será necesaria la presencia del fiscal sino en los casos en que el ministerio público fuere parte.

Art. 301 Los gastos de transporte se anticiparán por la parte requerente, que los consignará en secretaría.

TITULO XIV

DE LOS INFORMES DE PERITOS

Art. 302 Cuando procediere un informe de peritos, se ordenará por una sentencia, en la cual se enunciarán claramente los objetos de la diligencia pericial.

Art. 303 El juicio pericial podrá hacerse por tres peritos, a menos que las partes consientan en que se proceda a dicha diligencia por uno solo.

Art. 304 Si al darse la sentencia ordenando el juicio pericial, las partes estuvieron de acuerdo para nombrar los peritos, la misma sentencia contendrá acta del nombramiento.

Art. 305 Si la elección de peritos no hubiere sido convenida por las partes, la sentencia ordenará que éstas deben nombrarlos dentro de los tres días de la notificación; y que en otro caso, se proceda a la operación por los peritos, que serán nombrados de oficio por la misma sentencia.

Este fallo contendrá también el nombramiento del juez comisario, que recibirá el juramento de los peritos convenidos o nombrados de oficio: no obstante, el tribunal podrá ordenar que los peritos presten juramento por ante el juez de paz de la común en que hubieren de actuar.

Art. 306 En el plazo mencionado, las partes que se hubieren puesto de acuerdo para el nombramiento de los peritos o declararán en la secretaría.

Art. 307 Expirado el plazo arriba dicho, la parte más diligente se proveerá con el auto del juez, y citará a los peritos nombrados por las partes o de oficio, para que presten juramento, sin que para éste sea necesario que las partes se hallen presentes.

Art. 308 No se podrá proponer recusaciones sino contra los peritos nombrados de oficio, a menos que las causas hayan sobrevenido después del nombramiento, y antes del acto de jurar.

Art. 309 La parte que tuviere medios de recusación que alegar, estará obligada a hacerlo dentro de los tres días del nombramiento, por un simple acto o bajo su propia firma o la de su apoderado especial, conteniendo las causas de la recusación, y las pruebas si las tuviese, o la oferta de verificarlas por medio de testigos; una vez expirado el plazo dicho, no se podrá proponer la recusación, y el perito prestará juramento en el día indicado por la citación.

Art. 310 Los motivos que sirven para tachar a los testigos, pueden ser también causa de la recusación contra los peritos.

Art. 311 La recusación contestada se juzgará sumariamente en la audiencia del tribunal por un simple acto, y oídas las conclusiones del fiscal; los jueces podrán ordenar la prueba por testigos, la que se hará en la forma que adelante se determine para las informaciones sumarias.

Art. 312 La sentencia que recaiga sobre la acusación será ejecutoria, aunque intervenga apelación.

Art. 313 Si fuere admitida la recusación, se nombrará de oficio, por la misma sentencia, otro perito, u otros peritos, en lugar del, o de los recusados.

Art. 314 Si la recusación es desechada, la parte que la hubiere propuesto será condenada en cuantos daños y perjuicios correspondieren, aun respecto del perito, si éste lo requiriese; pero en este último caso, no podrá continuar como perito.

Art. 315 El acta que certifique la prestación del juramento, contendrá la indicación, hecha por los peritos, del lugar, día y hora de su operación. Si se hallaren presentes las partes o sus abogados, esta indicación valdrá como citación. En el caso de hallarse ausentes las partes, serán citadas por acto de abogado, para que concurran en el día y la hora que los peritos hayan indicado.

Art. 316 Si algún perito no aceptare el nombramiento, o no se presentare, sea para el juramento o para el acto pericial, en el día y la hora indicados, las partes se pondrán de acuerdo inmediatamente para nombrar otro en su reemplazo; y si no, el nombramiento podrá hacerlo de oficio el tribunal. El perito que después de haber prestado juramento no llene su cometido, estará sujeto a que el tribunal que lo comisionó lo condene a todos los gastos frustratorios, y hasta a los daños y perjuicios si hubiere lugar.

Art. 317 La sentencia que hubiere ordenado el informe, con los documentos necesarios, se remitirá a los peritos; las partes podrán manifestar y requerir lo que

tuvieren por conveniente, de lo cual se hará mención en el informe; este se redactará en el lugar contencioso, o en el lugar, día y hora que indiquen los peritos. Uno de los peritos se encargará de la redacción del documento, que todos firmarán: si los peritos en general, o alguno de ellos, no supiesen escribir, el secretario del juzgado de paz que hubieren actuado redactará y firmará el acta.

Art. 318 Los peritos darán un solo informe; no emitirán sino un solo juicio, a mayoría de votos.

No obstante, cuando haya pareceres distintos, indicarán los motivos de las diversas opiniones, sin manifestar cual haya sido el parecer personal de cada uno.

Art. 319 La minuta del informe se depositará en la secretaría del tribunal que hubiere ordenado el juicio por peritos, sin nuevo juramento de éstos: las vacaciones que les correspondan se tasarán por el presidente al pie de la minuta, y de ellas se librárá ejecutoria contra la parte que requirió la diligencia pericial o a cuya instancia se ordenó, si fuese de oficio.

Art. 320 En caso de demora o negativa de parte de los peritos para depositar su informe, se podrá emplazarlos a tres días de término, por ante el tribunal que los hubiere comisionado, para oírse condenar, aun por vía de apremio corporal, si procede, a hacer dicho depósito; sobre lo cual se resolverá sumariamente y sin previa instrucción.

(Observación: Fue suprimida la expresión "sin preliminar de conciliación", que aparecía en este artículo, en virtud del Art. 4 de la Ley No. 5210 del 11 de septiembre de 1959).

Art. 321 La parte más diligente hará sacar copia del informe y notificarla al abogado de la contraria; y se proseguirá la audiencia en justicia por medio de un simple acto.

Art. 322 Si los jueces no hallaren en el informe las aclaraciones suficientes, podrán ordenar de oficio un nuevo examen pericial, por uno o muchos peritos que el tribunal nombrará igualmente de oficio, y que podrán pedir a los precedentes peritos aquellos datos que creyeren convenientes.

Art. 323 Los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello.

TITULO XV

DEL INTERROGATORIO SOBRE HECHOS Y ARTICULOS

Art. 324 (Los Arts. 324 al 336 fueron derogados y sustituidos por los Arts. 60 al 72 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978).

Art. 325 (Los artículos 324 al 336 fueron derogados y sustituidos por los artículos 60 al 72 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 326 (Los artículos 324 al 336 fueron derogados y sustituidos por los artículos 60 al 72 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 327 (Los artículos 324 al 336 fueron derogados y sustituidos por los artículos 60 al 72 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 328 (Los artículos 324 al 336 fueron derogados y sustituidos por los artículos 60 al 72 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 329 (Los artículos 324 al 336 fueron derogados y sustituidos por los artículos 60 al 72 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 330 (Los artículos 324 al 336 fueron derogados y sustituidos por los artículos 60 al 72 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 331 (Los artículos 324 al 336 fueron derogados y sustituidos por los artículos 60 al 72 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 332 (Los artículos 324 al 336 fueron derogados y sustituidos por los artículos 60 al 72 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 333 (Los artículos 324 al 336 fueron derogados y sustituidos por los artículos 60 al 72 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 334 (Los artículos 324 al 336 fueron derogados y sustituidos por los artículos 60 al 72 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 335 (Los artículos 324 al 336 fueron derogados y sustituidos por los artículos 60 al 72 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 336 (Los artículos 324 al 336 fueron derogados y sustituidos por los artículos 60 al 72 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

TITULO XVI

DE LOS INCIDENTES

Párrafo 1o. De las demandas incidentales

Art. 337 Las demandas incidentales se introducirán por un simple acto que contendrá los medios y las conclusiones, con ofrecimiento de comunicar los documentos justificativos, bajo recibo, o por depósito en la secretaría. El demandado en el incidente dará su respuesta por un simple acto.

Art. 338 Todas las demandas incidentales se introducirán al mismo tiempo; para los gastos de las que se propongan posteriormente, y cuyas causas existieran en la época en que se presentaron las primeras, no habrá derecho de repetición. Las demandas incidentales se juzgarán previamente, si hubiere lugar; y en los asuntos respecto de los cuales se haya ordenado una instrucción por escrito, el incidente se llevará a la audiencia, para que se resuelva según corresponda.

Párrafo 2o. De la Intervención

Art. 339 La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos.

Art. 340 La intervención no podrá retardar el fallo de la causa principal, cuando ésta se halle en estado.

Art. 341 En los asuntos respecto de los cuales se hubiere ordenado una instrucción por escrito, si la intervención es impugnada por una de las partes, se llevará el incidente a la audiencia.

Art. 342 La decisión del asunto que estuviere en estado, no se diferirá ni por el cambio de calidad de las partes, ni por la cesación de las funciones en virtud de las cuales actuaren, ni por las defunciones, dimisiones, interdicciones o destituciones de sus abogados.

TITULO XVII

**DE LA RENOVACIÓN DE INSTANCIA, Y
CONSTITUCIÓN DE NUEVO ABOGADO**

Art. 343 El asunto estará en estado cuando los debates hayan tenido principio; se reputa que han principiado los debates, cuando se hubieren formulado contradictoriamente las conclusiones en audiencia. Si se tratase de asuntos que se instruyen por escrito la causa estará en estado cuando la instrucción esté completa, o hayan transcurrido los plazos para las producciones y réplicas.

Art. 344 En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado.

Art. 345 Ni el cambio de estado de las partes, ni su cesación en las funciones que les deban la cualidad para actuar, serán motivo para impedir la continuación de los

procedimientos. Sin embargo, el demandado que no hubiere constituido abogado antes del cambio de estado o de la muerte del demandante, será emplazado de nuevo a octavo día, para que oiga adjudicar las conclusiones.

(Observación: Fue suprimida la expresión "sin necesidad de intentarse previamente la conciliación" que aparecía en este artículo en virtud del Art. 4 de la L. 5210 del 11 de septiembre de 1959).

Art. 346 Para la citación en nueva instancia o en constitución, se fijarán los plazos determinados en el título De los Emplazamientos, y se indicarán en el acta los nombres de los abogados que ocupaban, y del redactor, si lo hubiere.

Art. 347 La instancia se renovará por acto de abogado a abogado.

Art. 348 Si la parte emplazada en nueva instancia contesta, el incidente se juzgará sumariamente.

Art. 349 Si en el término del plazo señalado, la parte emplazada en nueva instancia o en constitución de abogado no compareciere, se pronunciará fallo declarando renovada la causa, y disponiendo que se proceda con arreglo a los últimos trámites, sin que puedan intervenir otros plazos que los que aún quedasen por terminar.

Art. 350 La sentencia pronunciada en defecto contra una parte, por virtud de demanda en nueva instancia o en constitución de nuevo abogado, se notificará por un alguacil comisionado; si el asunto se hallare en relación, la notificación expresará el nombre del relator.

Art. 351 La oposición a dicha sentencia se llevará a la audiencia, aún en los asuntos que estén sometidos a la relación.

(Respecto del recurso de oposición, ver los Arts. 149 y sig. modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).

Art. 352 Ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación.

TITULO XVIII

DE LA DENEGACIÓN DE ACTOS HECHOS POR ABOGADOS O ALGUACILES

Art. 353 La denegación se hará en la secretaría del tribunal que deba conocer de ella, por un acto bajo firma de la parte, o del que tenga su poder especial y auténtico; el acto contendrá los medios, conclusiones y constitución de abogado.

Art. 354 Si la denegación se formare en el curso de una instancia todavía pendiente, se notificará, sin otra demanda, por acto de abogado contra quien se dirija la denegación, como a los demás abogados de la causa, y la dicha notificación valdrá intimación de estar a defensa en la denegación.

Art. 355 Si el abogado no ejerciere ya sus funciones, la denegación se notificará por acto de alguacil a su domicilio: si hubiere muerto, la denegación se notificará a sus herederos, con citación para ante el tribunal que conozca de la instancia; y a las partes en la misma instancia de abogado a abogado.

Art. 356 La denegación se juzgará siempre por el tribunal bajo cuya jurisdicción se instruyó el procedimiento denegado, aun cuando la instancia que cursara cuando éste tuvo origen se halle pendiente ante otro tribunal; la denegación será denunciada con el consiguiente llamamiento a juicio a las partes de la instancia principal.

Art. 357 Se sobreseerá en todo procedimiento y en el fallo de la instancia principal, hasta que recaiga el de la denegación, a pena de nulidad; salvo no obstante, el señalamiento de un plazo fijo para que el denegante haga juzgar la denegación; de lo contrario, se decidirá el fondo del asunto.

Art. 358 Cuando la denegación concierna a un acto respecto del cual no hubiere instancia, la demanda se llevará ante el tribunal del demandado.

Art. 359 Toda demanda en denegación se comunicará al fiscal.

Art. 360 Si la denegación fuere declarada válida, la sentencia o las disposiciones en ésta contenidas con respecto a los puntos que hubieren motivado la denegación, quedarán anuladas y como insubsistentes: se condenará al denegado a resarcir todos los daños y perjuicios a favor del demandante y de las otras partes, y según la gravedad del caso y la naturaleza de las circunstancias podrá ser castigado con pena de interdicción, o perseguido extraordinariamente.

Art. 361 Si la denegación fue desechada, se hará mención de la sentencia de repulsa al margen del acto de denegación, y se podrá condenar al demandante a los daños y reparaciones que correspondan respecto del denegado y las otras partes.

Art. 362 Si se intentare la denegación con motivo de una sentencia que haya adquirido un carácter de la cosa juzgada, no se podrá admitir después de la octava a contar del día en que la sentencia se deba reputar como ejecutada, en los términos del artículo 159 de este Código.

TITULO XIX

DE LA DESIGNACION DE JUECES

Art. 363 Cuando se llevare una contestación a dos o más juzgados de paz de la jurisdicción de un mismo tribunal, la designación de jueces se pedirá a este tribunal. Si los juzgados de paz corresponden a diferentes tribunales o si la contestación está sometida a dos o más tribunales de primera instancia, la designación de jueces se llevará a la Suprema Corte.

Art. 364 En vista de las demandas intentadas ante diversos tribunales, se dará sentencia a requerimiento de parte, conteniendo el permiso de citar en designación, y los jueces podrán ordenar que dichos tribunales sobresean en todo procedimiento relativo a las enunciadas demandas.

Art. 365 El demandante notificará la sentencia y citará las partes en el domicilio de su abogados. El plazo para notificar la sentencia y hacer la citación será de quince días contados desde el fallo. El plazo para comparecer será el de los emplazamientos, teniéndose en cuenta las distancias, según el domicilio respectivo de los abogados.

Art. 366 Si el demandante no hubiere hecho citar en los plazos prefijados, quedará privado de la designación de jueces, sin que sea necesario hacer ordenar ésta, y los procedimientos podrán continuarse por ante el tribunal a que el demandado en designación atribuyó el conocimiento del litigio.

Art. 367 Se podrá condenar al demandante que sucumba a los daños y perjuicios en favor de las otras partes.

TITULO XX

DE LA DECLARACION POR CAUSA DE PARENTESCO O AFINIDAD

Art. 368 Cuando una de las partes tuviere dos parientes o afines hasta el grado de primo hermano inclusive entre los jueces del tribunal de primera instancia, o cuando uno de los jueces del tribunal de primera instancia fuere pariente de la parte en el grado referido, y ésta por sí figure entre los jueces de aquel mismo tribunal, la otra parte podrá pedir la declinatoria.

Art. 369 Esta demanda se hará antes de comenzar los debates; y en las causas que se someten a relación antes que la instrucción esté incluida, o que los plazos hayan transcurrido; de lo contrario, ya no se admitirá la demanda.

Art. 370 Se propondrá la declinatoria por acto hecho en secretaría, con expresión de los medios, y bajo la firma de la parte o de su apoderado especial, en forma auténtica.

Art. 371 Con vista del testimonio de dicho acto, presentado con los documentos justificativos, se dará fallo por el cual se ordene: 1o. la comunicación a los jueces a quienes se contraiga la petición de declinatoria, para que estos consignen en un plazo fijo su declaración al pie del testimonio de la sentencia; 2o. la comunicación al fiscal; 3o. el informe para determinado día, por uno de los jueces, que se nombrará por dicha sentencia.

Art. 372 El testimonio del acto en demanda de declinatoria, los documentos anexos y la sentencia mencionada en el artículo precedente se notificarán a las otras partes.

Art. 373 Si las causas de la demanda en declinatoria fueren reconocidas o justificadas ante un tribunal, la declinatoria se hará a otro de los tribunales más vecinos de igual clase.

Art. 374 La parte que sucumba en su demanda en declinatoria, será condenada a una multa que no baje de diez pesos, con más al pago de los daños y perjuicios de la parte contraria, si así procediere.

Art. 375 En caso de pronunciarse la declinatoria, si no hubiere apelación, o si el apelante hubiere sucumbido, se llevará la controversia ante el tribunal que deba conocer de ella, por simple citación y el procedimiento continuará en dicho tribunal, partiendo de sus últimos trámites.

Art. 376 En todos los casos, la apelación de las sentencias de declinatoria será suspensiva.

Art. 377 Son aplicables a la dicha apelación, las disposiciones de los artículos 392, 393, 394 y 395, título de la recusación subinserto.

TITULO XXI DE LA RECUSACION

Art. 378.- Todo juez puede ser recusado en razón de cualquiera de las causas siguientes: 1o. por ser pariente o afín de las partes, o de una de ellas, hasta el grado de primo hermano inclusive; 2o. por ser la mujer del juez pariente o afín de una de las partes, o ser el juez pariente o afín de la mujer de una de las partes, dentro del grado referido, cuando la mujer estuviere viva, o si, habiendo muerto, existiesen hijos; si hubiere muerto y no quedaren hijos, ni el suegro, ni el yerno, ni los cuñados, podrán ser jueces. La disposición relativa a la mujer ya muerta se aplicará a la mujer separada personalmente, si existieren hijos del matrimonio suspendido; 3o. si el juez, su mujer, sus ascendientes y descendientes, o afines en la misma línea, tienen una contienda sobre cuestión análoga a aquella que se discute entre las partes; 4o. por tener un proceso en su propio nombre ante el tribunal en que una de las partes sea juez; si

fueren acreedores o deudores de una de las partes; 5o. si en el curso de los cinco años precedentes a la recusación, ha habido proceso criminal entre ellos y una de las partes, o su cónyuge, o sus parientes o afines en línea recta; 6o. porque exista proceso civil entre juez, su mujer sus ascendientes y descendientes, o afines en la misma línea, y una de las partes, con tal que este proceso, caso de haberlo iniciado la parte, hubiere sido antes de la instancia en la cual se propusiera la recusación, o si habiéndose terminado este proceso, se concluyó solamente dentro de los seis meses precedentes a la recusación; 7o. cuando el juez sea tutor, protutor o curador, heredero presuntivo, o donativo, patrono o comensal de una de las partes; si fuere administrador de algún establecimiento, sociedad o dirección, que sean parte en la causa; si una de las partes fuere su presunta heredera; 8o. cuando el juez hubiere dado consulta, alegado o escrito sobre el asunto debatido; si hubiere conocido de él precedentemente como juez o como árbitro; si hubiere solicitado, recomendado o provisto a los gastos del proceso; si hubiere declarado como testigo; si desde el principio del proceso, hubiere bebido o comido con una u otra de las partes en la respectiva casa de éstas, o recibido presentes de cualquiera de ellas; 9o. cuando hubiere enemistad capital entre el juez y una de las partes; como si hubieren ocurrido agresiones, injurias o amenazas hechas por el juez verbalmente o por escrito, después de la instancia, o en los seis meses precedente a la recusación propuesta.

Art. 379 .- No habrá lugar a recusación en los casos en que el juez sea pariente del tutor o del curador de una de las partes, o de los miembros o administradores de un establecimiento, sociedad, dirección o unión que fueren parte en la causa, a menos que dichos tutores, administradores o interesados tengan un interés distinto o personal.

Art. 380.- Siempre que el juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en cámara, para que el tribunal decida si aquél debe abstenerse.

Art. 381 .- Las causas de recusación relativas a los jueces son aplicables a los fiscales cuando fueren parte adjunta; pero no se les podrá recusar cuando actúen como parte principal.

Art. 382.- El que quiera recusar, deberá hacerlo antes de principiar el debate, y antes que la instrucción esté terminada o que los plazos hayan transcurrido en los asuntos sometidos a relación; a menos que las causas de la recusación hayan sobrevenido con posterioridad.

Párrafo: (Agregado por la Ley No. 237 del 23 de diciembre de 1967). Para estos fines, se deberá previamente prestar fianza que garantice el pago de la multa, indemnizaciones y costas, o que pueda ser eventualmente condenado el recusante

en caso de ser declarada inadmisibles su demanda, de acuerdo con lo que dispone el artículo 390. La fianza será solicitada al tribunal que deba conocer de la recusación, quien fijará soberanamente su cuantía, afectándola como acreencia privilegiada a los fines indicados, pudiendo la misma ser admitida en efectivo, mediante el depósito que de él se haga en la Colecturía de Rentas Internas, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros autorizada a ejercer esta clase de actividades en el país, en virtud de acta auténtica o bajo firma privada suscrita por el representante de la compañía y por el ministerio público, actuando éste a nombre del Estado. La misma formalidad se impondrá para aquellos casos en que, por ir dirigida la recusación contra varios jueces de un tribunal colegiado, deba ser resuelto como una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima. Los efectos de la fianza cesarán de pleno derecho, un año después de que se haya decidido definitivamente sobre la recusación, a menos que el Estado o el funcionario recusado, cada uno en lo que le concierna, hayan ejercido en tiempo hábil la acción correspondiente en cuanto a la multa o en reclamación de daños y perjuicios.

El recibo del depósito de la fianza o el acta auténtica o bajo firma privada comprobatoria de la garantía, según el caso, será depositada en secretaría, adjunto a la declaración de recusación y de los demás documentos a que se refiere el artículo 382.

Art. 383 La recusación contra los jueces comisionados para las inspecciones de lugares, informaciones y otros actos prácticos no se podrá proponer sino en los tres días que transcurran:

1o. desde el día de la sentencia, si ésta fuere contradictoria; 2o. desde el último día de la octava para oposición, si la sentencia fuere en defecto y no se hubiere intentado contra ella oposición; 3o. desde el día en que se desechara la oposición; 3o. desde el día en que se desecharan la oposición; 3o. desde el día en que se desechara la oposición, aún por defecto, si la sentencia era susceptible de tal recurso.

Art. 384 La recusación se propondrá por un acto en secretaría, que contendrá los medios, y será firmado por la parte o por el que la represente con poder auténtico y especial, que se agregará al acto.

Art. 385 Con vista del testimonio del acto de recusación que el secretario remitirá dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al presidente del tribunal, éste, oyendo el informe del mismo presidente y las conclusiones del fiscal, pronunciará su fallo desechando la recusación, caso de ser inadmisibles; y si por el contrario la admitiere, ordenará, 1o. la comunicación al juez recusado para que se explique términos precisos sobre los hechos, en el plazo que la misma sentencia determine; 2o. la comunicación al fiscal; e indicará además el día en que se haya de dar informe por aquel de los jueces que en la misma sentencia se nombrare.

Art. 386 El juez recusado hará su declaración en la secretaría, a continuación del acto original de recusación.

Art. 387 Desde el día en que se dé sentencia ordenando la comunicación, todas las providencias y operaciones concernientes a la causa se suspenderán; no obstante, si una de las partes alegare que la operación es urgente y que la tardanza ofrece peligro, el incidente irá a la audiencia por medio de un simple acto, y el tribunal podrá ordenar que se proceda por otro juez.

Art. 388 Si el juez acusado conviene en los hechos que hayan motivado su recusación, o si se prueban esos hechos, se ordenará la abstención del dicho juez.

Art. 389 Si el recusante no produjere prueba escrita, o principio de prueba, de las causas de la recusación, quedará al buen juicio del tribunal acoger la simple declaración del juez, y desechar en su virtud la recusación, u ordenar la prueba testimonial.

Art. 390 Una vez desechada la recusación como no admisible, su autor será condenado a una multa que no baje de veinte pesos, quedando a salvo la acción del juez en reclamación de daños y perjuicios, en cuyo caso no continuará actuando como juez de la causa.

Art. 391 Toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, será susceptible de apelación; no obstante, si la parte sostiene que, en atención a la urgencia, es necesario proceder a alguna operación, sin esperar a que se resuelva el recurso de alzada, el incidente se llevará a la audiencia por medio de un simple acto; y el tribunal que hubiere desechado la recusación podrá ordenar que se proceda por otro juez a la operación solicitada.

Art. 392 El que intente la operación deberá efectuarla dentro de los cinco días siguientes al de la sentencia, por un acto en la secretaría, con expresión de motivos y enunciando el depósito hecho, en la misma secretaría, de los documentos en apoyo.

Art. 393 A requerimiento y costa del apelante, el secretario remitirá, en el término de tres días, al secretario de la Suprema Corte, el testimonio del acto de recusación, de la declaración del juez, de la sentencia, de la apelación, y los documentos anexos.

Art. 394 Dentro de tres días después de recibir el secretario de la Suprema Corte los referidos actos, los presentará a este Superior Tribunal, que hará señalamiento de día para la vista pública, y dará comisión a uno de los jueces, en vista del informe de éste, y de las conclusiones del ministro fiscal, se pronunciará el fallo, sin que sea necesario llamar a las partes.

Art. 395 Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la expedición de la sentencia, el secretario de la corte devolverá los documentos que se le dirigieron al secretario del tribunal de la primera instancia.

Art. 396 En el término de un mes, contando desde el día del fallo que desechará la recusación en primera instancia, deberá el apelante notificar a las partes la sentencia recaída sobre su apelación o un certificado del secretario de la corte, expresando que aún no se ha juzgado la apelación, e indicando el día señalado por la corte a este fin: en otro caso, la sentencia que desechó la recusación se ejecutará provisionalmente, y lo que se hiciera en consecuencia será válido; aún cuando la recusación fuere admitida en el recurso de alzada.

TITULO XXII DE LA PERENCION

Art. 397 Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado.

Art. 398 La perención tiene efecto contra el Estado, los establecimientos públicos y toda clase de personas, incluso los menores de edad, quedando a todos su recurso abierto contra los administradores y tutores.

Art. 399 La perención no se efectuará de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.

Art. 400 Se pedirá la perención por acto de abogado a abogado, a menos que este último haya muerto, o esté en interdicción, o suspenso, desde el momento en que aquélla se hubiera contraído.

Art. 401 La perención no extingue la acción: produce solamente la extinción del procedimiento, sin que se pueda, en ningún caso, oponer acto alguno del procedimiento extinguido, ni apoyarse en él. En caso de perención, el demandante principal será condenado en todas las costas del procedimiento fenecido.

TITULO XXIII DEL DESISTIMIENTO

Art. 402 El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

Art. 403 Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado.

Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

TITULO XXIV DE LAS MATERIAS SUMARIAS

Art. 404 (Los artículos del 404 a 413 fueron derogados por el Art. 9 de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).

Art. 405 (Los artículos 404 al 413 fueron derogados y sustituidos por el artículo 9 de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).

Art. 406 (Los artículos 404 al 413 fueron derogados y sustituidos por el artículo 9 de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).

Art. 407 (Los artículos 404 al 413 fueron derogados y sustituidos por el artículo 9 de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).

Art. 408 (Los artículos 404 al 413 fueron derogados y sustituidos por el artículo 9 de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).

Art. 409 (Los artículos 404 al 413 fueron derogados y sustituidos por el artículo 9 de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).

Art. 410 (Los artículos 404 al 413 fueron derogados y sustituidos por el artículo 9 de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).

Art. 411 (Los artículos 404 al 413 fueron derogados y sustituidos por el artículo 9 de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).

Art. 412 (Los artículos 404 al 413 fueron derogados y sustituidos por el artículo 9 de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).

Art. 413 (Los artículos 404 al 413 fueron derogados y sustituidos por el artículo 9 de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).

TITULO XXV
PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES
DE COMERCIO

Art. 414.- El procedimiento por ante los tribunales de comercio se hará sin el ministerio de abogados.

Art. 415.- Toda demanda comercial debe iniciarse por acto de emplazamiento, observándose las formalidades arriba prescritas en el título De los Emplazamientos.

Art. 416.- El plazo será de un día por lo menos.

Art. 417.- En los casos que requieran celeridad, el presidente del tribunal podrá permitir que la citación se haga aun de día a día, y de hora a hora, como también que se embarguen los efectos mobiliarios: podrá asimismo, según lo exija el caso, ordenar que el demandante constituya fiador, o que justifique la suficiente solvencia. Los autos del presidente serán ejecutorios, no obstante oposición o apelación.

Art. 418.- En las causas marítimas, cuando hubiere partes no domiciliadas, como en aquellos asuntos que se refieren a aparejos, provisiones de boca, equipajes, carena, y reparación de buques listos para emprender viaje, y otras materias urgentes y provisionales la citación de día a día, o de hora a hora, se podrá hacer sin que medie auto; y el caso será susceptible de fallo en defecto inmediatamente.

Art. 419.- Será válida toda citación hecha a bordo del buque a la persona citada.

Art. 420.- El demandante podrá citar a su elección, para ante el tribunal del domicilio del demandado; para ante el tribunal del Distrito en el cual se hizo la promesa, y la mercadería fue entregada; para ante aquél en cuyo distrito debía efectuarse el pago.

Art. 421.- Las partes estarán obligadas a comparecer en persona, o por el ministerio de un apoderado especial.

Art. 422.- Si las partes comparecieren, y en la primera audiencia no interviene fallo definitivo, las partes no domiciliadas en el lugar en que funcione el tribunal estarán obligadas a hacer en el mismo punto elección de un domicilio, la que se hará constar en la hoja de audiencia; siempre que esta elección no se efectúe, toda notificación será válidamente hecha en la secretaría del tribunal aun la de la sentencia definitiva.

Art. 423.- En materia comercial, los extranjeros demandantes no estarán obligados a prestar fianza para el pago de las costas, daños y perjuicios a que pudieran ser

condenados, aun en los casos en que la demanda se lleve por ante un tribunal civil, en aquellos lugares donde no hubiere tribunal comercio.

(Ver artículo. 16 del Código Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978.

Art. 424 Si el tribunal fuere incompetente en razón de la materia, pronunciará su declinatoria, aun cuando no se le hubiere requerido al efecto. La declinatoria por cualquier otra causa no se podrá proponer sino con antelación a cualquier otro medio de defensa.

(Ver artículo 43 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, modificado por la Ley No. 4012 de 1954; y artículo 3 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 425 En la misma sentencia se podrá desechar la declinatoria, y pronunciar sobre el fondo; pero ha de hacerse por dos disposiciones distintas, una sobre la competencia, y otra sobre el fondo; las disposiciones sobre competencia podrán ser siempre impugnadas por la vía de la apelación.

(Ver artículo 3 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 426.- Las viudas y los herederos de personas sometidas a la jurisdicción de comercio, serán citadas a juicio en renovación de instancia, o por nueva acción; sin perjuicio de que; en caso de ser contradichas las cualidades, se remitan las partes para ante los tribunales ordinarios, con el fin de que aquellas sean determinadas; y en seguida el tribunal de comercio conocerá del fondo de la demanda.

Art. 427 .- Cuando se desconozca, se niegue o se alegue la falsedad de un documento, y la parte que lo presentare persista en hacerlo valer en juicio, el tribunal mandará que las partes comparezcan por ante los jueces que deban conocer sobre el documento no reconocido o acusado como falso, y sobreseerá en la sentencia relativa a la acción principal. Sin embargo, si el documento no se relacionare sino con uno de los puntos de la demanda, el tribunal procederá a dar sentencia sobre los otros extremos de la misma.

Art. 428. - El tribunal podrá siempre, aun de oficio, ordenar que las partes se presenten a declarar personalmente en la audiencia en justicia o en cámara de consejo; y cuando hubiere motivo legítimo que les impida presentarse, comisionará a uno de los jueces o aun al juez de paz, para oír sus declaraciones, las que se consignarán en el acta que se levante al efecto.

Art. 429 Cuando haya motivo para hacer que las partes concurren por ante árbitros que procedan al examen de cuentas, documentos y libros, se nombrará uno o más árbitros para oírlos, y conciliarlos, si fuere posible, y si no, para que emitan su informe. Si se tratare de la inspección de obras o de la estimación de mercancía, se elegirá uno o tres peritos. Los árbitros y los peritos serán nombrados de oficio por el tribunal, cuando las partes no lo hagan en la audiencia en justicia.

Art. 430.- La recusación de los árbitros y de los peritos no podrá proponerse sino en los tres días de su nombramiento.

Art. 431.- El informe de los árbitros y de los peritos se depositará en la secretaría del tribunal.

Art. 432.- Si el tribunal ordenare la prueba testimonial, ésta se practicará del modo indicado para los informativos sumarios. Sin embargo, en las causas sujetas a apelación, las declaraciones de los testigos las consignará el secretario por escrito y las firmarán los testigos; en caso de negativa de éstos, se hará mención en ellas de esta circunstancia.

Art. 433.- En la redacción y expedición de las sentencias, se observarán las formalidades prescritas en los artículos 141 y 146 para los tribunales de primera instancia.

Art. 434.- (Modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157.

Art. 435.- Las sentencias en defecto las notificará solamente el alguacil comisionado por el tribunal; la notificación contendrá, a pena de nulidad, elección de domicilio en el lugar en que se verifique, si el demandante no estuviere allí domiciliado. La sentencia será ejecutoria un día después de su notificación, y hasta que se promueva la oposición.

(Los artículos 435, 436 y 438 han sido implícitamente modificados por el artículo 1ro. de la Ley No. 845 de 15 julio de 1978).

Art. 436.- La oposición será admisible hasta la ejecución de la sentencia.

Art. 437.- La oposición contendrá los medios del oponente, con emplazamiento en el término de la ley, y se notificará en el domicilio elegido.

Art. 438.- La oposición verificada en el instante de la ejecución, en virtud de la declaración personal de la parte condenada, que el alguacil hará constar en los actos, suspenderá la ejecución de la sentencia: el oponente tendrá la obligación de reiterar su oposición en los tres días siguientes, por medio de acto, conteniendo citación a la parte contraria; transcurrido dicho plazo, se considerará sin lugar la dicha oposición.

Art. 439 .- Los tribunales de comercio podrán ordenar la ejecución provisional de sus sentencias, no obstante apelación y sin fianza, cuando haya título no impugnado o condenación precedente acerca de la cual no se haya interpuesto apelación; en los demás casos, la ejecución provisional no podrá ordenarse sino a cargo de fianza o justificándose solvencia bastante, en aquel en cuyo favor se acuerde.

(Los artículos 439, 440 y 441 han sido implícitamente modificados por los artículos 127 a 139 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 440 .- El fiador se designará en acto notificado en el domicilio del apelante, si éste residiere en el lugar en donde se halle instalado el tribunal; si no, en el domicilio elegido según el artículo 422, con intimación de presentarse en día y hora fija, en la secretaría del tribunal a tomar comunicación, sin extraerlos, de los títulos que constituyan la fianza que se haya mandado prestar, y a la audiencia en justicia para oír decretar la admisión de la misma, en caso que haya contestado la fianza.

Art. 441.- Si el apelante no compareciere o no pusiere reparos al fiador, se levantará un acto de compromiso en la secretaría; si por el contrario, impugnare al fiador el día indicado en la citación, se resolverá en justicia lo que proceda. En cualquier caso, la sentencia será ejecutoria, no obstante ejecución o apelación.

Art. 442 .- Los tribunales de comercio no entenderán en nada de lo relativo a la ejecución de sus sentencias.

LIBRO II
DE LA APELACIÓN
TITULO UNICO
DE LAS APELACIONES
Y LOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN

Art. 443 . (Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1945). El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva.

Art. 444.- No serán válidas las apelaciones promovidas fuera de dichos plazos; éstos se cuentan a todas las partes, salvo su recurso contra quien proceda en derecho. A los menores de edad no emancipados se les contará el término para apelar, del día de la notificación de la sentencia al tutor y al pro-tutor, aunque este último no haya figurado en la causa.

Art. 445.- (Mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Las personas residentes en el extranjero tendrán para apelar, además del término de un mes, contado desde el día de la notificación de la sentencia, el señalado para los emplazamientos, en el artículo 73.

Art. 446.- Las personas ausentes del territorio de la República en servicio del Estado, así como los marinos ausentes por hallarse navegando, tendrán el término de dos meses, aumentando con el de seis meses, para interponer apelación. Los términos expresados se contarán del día de la notificación de la sentencia.

Art. 447.- Los términos para interponer apelación, se suspenderán por la muerte del litigante condenado. Volverán a contarse desde la notificación de la sentencia hecha como se prescribe en los artículos 61 y 68, en el domicilio de la persona fallecida. Si la notificación de la sentencia se hiciere cuando no estén vencidos los términos para la formación de los inventarios y para deliberar acerca de la herencia, el plazo para interponer apelación se contará entonces desde el vencimiento de dichos términos. La notificación de la sentencia podrá hacerse a los herederos colectivamente y sin especificación de nombres y calidades.

Art. 448.- Cuando se pronuncie una sentencia en virtud de un documento falso, el término para apelar se contará entonces desde el día en que la falsedad se confiese, o que judicialmente se haya hecho constar. En el caso de que se condene a un litigante por falta de un documento decisivo, retenido por su adversario, el término para apelar comenzará el día en que, por medio de prueba escrita, y no de otro modo, se justifique que el documento retenido fue recuperado.

Art. 449.- (Derogado por el Art. 9 de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).

Art. 450.- (Los artículos 449 al 450 fueron derogados y sustituidos por el artículo 9 de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978).

Art. 451.- De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoras y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva.

Art. 452. - Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoras es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

Art. 453 .- No obsta para la apelación de una sentencia, la calificación en última instancia dada por los jueces que no tengan facultad sino para resolver el pleito en primera instancia; más no será admisible la apelación interpuesta en pleito que no pudiese correr más de una instancia, aun cuando los jueces que dictaren el fallo omitieren calificarlo, o aun cuando lo calificaren en primera instancia.

Art. 454 .- cuando la apelación verse sobre incompetencia, será admisible, aun cuando la sentencia que la motive esté calificada en última instancia.

Art. 455 .- Las apelaciones de las sentencias susceptibles de oposición no serán admisibles durante el término de la oposición.

Art. 456.- El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad.

Art. 457.- Tienen efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutoras que, en los casos autorizados, no se declaren con ejecución provisional. La ejecución de las sentencias indebidamente calificadas en última instancia no podrá suspenderse sino en virtud de fallo del tribunal ante el cual se apele, obtenido en audiencia en justicia por el apelante, con emplazamiento a breve término del intimado. En cuanto a los fallos no calificados en primera instancia, dictados por los jueces a quienes correspondiere la facultad de pronunciarlos en última instancia, los tribunales ante los cuales se apele de ellos, podrán decretar la ejecución provisional de los mismos en audiencia en justicia y en virtud de simple acto.

Art. 458 .- (Los artículos 458, 459 y 460 fueron derogados y sustituidos por los Arts. 137 y 139 ambos inclusive de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 459.- (Los artículos 458 al 460 fueron derogados y sustituidos por los artículos 137 al 139 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 460 .- (Los artículos 458 al 460 fueron derogados y sustituidos por los artículos 137 al 139 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

Art. 461. Toda apelación aún de sentencia recaída en causa sustanciada por escrito se verá en audiencia en justicia, pudiendo el tribunal de la apelación ordenar que la sustanciación sea por escrito.

Art. 462 .- El apelante, en la octava de la constitución de abogado por el intimado, notificará a éste los agravios contra la sentencia apelada. El intimado los contestará en la octava siguiente. La audiencia en justicia se promoverá sin necesidad de otros trámites.

(Véase el Art. 9 de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978 en apéndice No. 2, que deroga la Ley 1015 del 11 de octubre de 1935, referente al procedimiento ordinario, sustituido por las disposiciones de los Arts. 77 y 78 modificados por dicha ley 845).

Art. 463 .- Las apelaciones de las sentencias recaídas en asuntos sumarios, se verán en audiencia en justicia, en virtud de simple acto y sin necesidad de más procedimientos. Igual sustanciación se dará a las apelaciones de las sentencias en que el intimado no comparezca en juicio.

Art. 464 .- No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.

Art. 465 .- Las nuevas demandas autorizadas por el artículo precedente, así como las excepciones del intimado, no se presentarán sino por simple escrito, motivado en derecho. Igual trámite se cumplirá cuando los litigantes cambien o modifiquen sus conclusiones precedentes. El escrito en que se produzcan los medios de defensa o excepciones alegadas en la primera o en la segunda instancia, no causarán honorarios en favor de quien los presente. Por el escritor en el que, junto con la reproducción de lo anteriormente alegado, se usen nuevos medios de defensa o se propongan otras excepciones, se cobrará la parte mejorada o aumentada de la defensa.

Art. 466 .- La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería.

Art. 467 .- En el caso de dos o más opiniones entre los jueces, los que sustenten la que cuente menor número de votos se unirán a la sostenida por el mayor número de jueces.

Art. 468 .- En caso de empate, en la Suprema Corte, se llamará al presidente o a uno de los jueces del tribunal de primera instancia, si no hubieren intervenido en el pleito. En el caso en que todos los jueces hubieren conocido de la causa, se llamará para intervenir en la sentencia a uno de los abogados con estudio abierto; y el asunto será nuevamente discutido u otra vez relacionado, si se tratare de causa sustanciada por escrito.

(Véase el Art. 164 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, modificado por la Ley 294 del 1ro. de junio de 1940, y la Ley 684 del 24 de mayo de 1934).

Art. 469 .- La perención, en causa de apelación tendrá por efecto dar a la sentencia apelada la autoridad de la cosa juzgada.

Art. 470.- Las demás reglas establecidas para los tribunales inferiores serán observadas en la Suprema Corte de Justicia.

(Véase el artículo 164 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, modificado por la Ley 294 de 1940).

Art. 471 .- (Derogado por el Art. Único de la Ley No. 1077 del 17 de marzo de 1936).

Art. 472.- La ejecución de una sentencia confirmada, corresponderá al tribunal que la dictó en primera instancia. La ejecución, entre las mismas partes, de una sentencia revocada, corresponderá al tribunal que resolvió la apelación, o a otro tribunal que se designe en la sentencia revocatoria; salvo los casos de demandas en nulidad de prisión, expropiación forzosa, o para los que la ley haya determinado jurisdicción.

Art. 473.- Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior.

LIBRO IV DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS PARA IMPUGNAR LAS SENTENCIAS

**TITULO I
DE LA TERCERIA**

Art. 474. Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella representare, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia.

Art. 475.-La tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada. La deducida como incidente en proceso pendiente ante un tribunal, se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual o superior al que pronunció la sentencia, motivo de la tercería.

Art. 476.-Si el tribunal no es igual o superior, entonces la tercería deducida como incidente se interpondrá como acción principal ante el tribunal que haya dictado la sentencia de donde nazca la tercería.

Art. 477 .-El tribunal ante el cual se haya presentado la sentencia impugnada podrá, según las circunstancias, continuar el proceso o suspenderlo para conocer del incidente.

Art. 478.- Las sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa juzgada y que ordenen el abandono de una heredad, serán ejecutadas contra los litigantes condenados, no obstante la tercería, y sin causar perjuicio a esta acción. En los demás casos, los jueces podrán, apreciando las circunstancias, suspender la ejecución de la sentencia.

Art. 479 .- (Derogado por el Art. Único de la Ley No. 1077, del 17 de marzo de 1936).

**TITULO II
DE LA REVISION CIVIL**

Art. 480.- (Modificado por el Art. 1ro. de la Ley del 13 de marzo de 1913). Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: 1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en

una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.

Art. 481.-Al Estado, los municipios y establecimientos públicos y a los menores, se les admitirá el recurso de la revisión civil cuando no hayan sido defendidos, o cuando por no haberse alegado en sus defensas los medios que favorezcan sus respectivos derechos, se declare contra ellos sentencia que los perjudique.

Art. 482.- Cuando la revisión civil se refiera a un punto de la sentencia, el fallo se retractará solamente respecto del mismo, a menos que los demás puntos dependan de esa parte de la sentencia.

Art. 483 .- La revisión civil se notificará con emplazamiento a las personas mayores de edad en los dos meses siguientes al día de la notificación de la sentencia impugnada, a persona o domicilio.

Art. 484 .- El término de dos meses no se contará a los menores de edad sino desde el día de la notificación de la sentencia hecha, después de adquirir la mayor edad, a persona o domicilio.

Art. 485.- Cuando el demandante se halle ausente del territorio de la República en servicio del Estado, tendrá para interponer el recurso en revisión civil, además del término ordinario de dos meses, desde la notificación de la sentencia, el plazo de seis meses más. El mismo término tendrán los marinos ausentes por causa de navegación.

Art. 486 .- Los que residan en el extranjero tendrán además de los dos meses señalados desde la notificación de la sentencia para interponer la revisión civil, el término que para los emplazamientos fija el artículo 73.

Art. 487. - Si muriere la parte condenada sin vencerse los plazos señalados en los artículos anteriores, en este caso, lo que de ellos le falte, no empezará a contarse a la sucesión, sino en los términos y de la manera prescrita en el artículo 447.

Art. 488.- Cuando la revisión civil la motive el dolo, la falsedad o el recobro de documentos decisivos, los términos para interponer dicho recurso se contarán desde el día en que el dolo o la falsedad se hayan reconocido, o los documentos recobrados, siempre que haya prueba, precisamente por escrito, del día en que se recobraron los documentos o se reconoció el dolo.

Art. 489.- Cuando sea por contradicción de sentencias, el término se contará del día de la notificación de la última sentencia.

Art. 490.- La revisión civil se establecerá ante el mismo tribunal que hubiere dictado la sentencia impugnada, y podrán conocer de ella los mismos jueces que la dictaron.

Art. 491. - Cuando una parte quiera impugnar, por la vía de la revisión civil, una sentencia presentada en causa pendiente ante un tribunal distinto al que la pronunció, se proveerá ante el tribunal que hubiere pronunciado la sentencia impugnada; y el tribunal que entienda en la causa en que se aduzca la dicha sentencia, atendidas las circunstancias del caso, podrá continuar o suspender los procedimientos de la misma causa.

Art. 492. - La revisión civil se interpondrá por medio de emplazamiento notificado en el domicilio del abogado de la parte que haya obtenido la sentencia impugnada, cuando dicha revisión civil se intentare en los seis meses de la fecha de la sentencia; pasado este término, el emplazamiento se notificará en el domicilio de la parte.

Art. 493.- Cuando la revisión civil se promueva incidentalmente ante tribunal competente para resolver acerca de ella, se intentará por medio de acto de abogado a abogado; pero cuando sea incidental en pleito sustanciado ante tribunal distinto del que pronunció el fallo, se establecerá entonces por emplazamiento para ante los jueces que hayan dictado la sentencia impugnada.

Art. 494. - (Derogado por el Art. Único de la Ley No. 1077 del 17 de marzo de 1936).

Art. 495. - El recibo del depósito, así como la consulta de tres abogados se notificarán en cabeza de la demanda. En las consultas, los abogados declararán que son de opinión de que es procedente la revisión civil y enunciarán los medios en que la funden; de lo contrario, la revisión civil no será admitida.

Art. 496.- Si la revisión civil se notificare en los seis meses de la fecha de la sentencia, el abogado de la parte en cuyo favor se dictare el fallo, seguirá constituida de derecho en la revisión civil, sin necesidad de nuevo poder.

Art. 497 El recurso en revisión civil no impedirá la ejecución de la sentencia impugnada: no se podrán acordar prohibiciones que paralicen ni que ponga término a la dicha ejecución: al que hubiere sido condenado al abandono de una heredad, no se le permitirá litigar en la revisión civil, si no se presentare la prueba de haberse cumplido la ejecución de la sentencia dictada en lo principal.

Art. 498. - De la revisión civil se dará vista al fiscal.

Art. 499.- Ningún otro medio, además de los contenidos en la consulta de los abogados, podrá alegarse por escrito ni discutirse en la audiencia.

Art. 500 .- (Derogado por el Art. Único de la Ley No. 1077 del 17 de marzo de 1936).

Art. 501.- Cuando se admita la revisión civil, se retractará la sentencia impugnada y se repondrá a las partes en el estado en que respectivamente se hallaban antes de dicha sentencia: se devolverán las sumas depositadas y se restituirán los objetos percibidos por las condenaciones de la sentencia retractada. Cuando fuere acordada por causa de contradicción de sentencias, el fallo que la admitiere ordenará que la primera sentencia surta todos sus efectos legales.

Art. 502.-El tribunal que hubiere decidido la revisión civil será el competente para conocer del fondo de la causa en la que se hubiere pronunciado la sentencia retractada.

Art. 503 .- Ninguna parte podrá proveerse en revisión civil contra la sentencia impugnada ya por esta vía, contra la que hubiere rechazado dicho recurso, así como contra la recaída en la contestación principal después de admitida la revisión civil, so pena de nulidad y de daños y perjuicios, aun contra el abogado que, habiendo defendido en la primera demanda, se constituyere en la segunda.

Art. 504 .- (Mod. por el Art. 1ro. de la Ley del 13 de marzo de 1913). La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación.

TITULO III

DE LAS ACCIONES EN RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA LOS JUECES

Art. 505.- Los jueces pueden ser demandados en responsabilidad civil: 1o. cuando se pretenda que en la sustanciación de un pleito o al pronunciarse sentencia ha habido dolo, fraude o concusión; 2o. cuando la responsabilidad civil del juez esté expresamente pronunciada por la ley; 3o. cuando la ley declare a los jueces responsables, bajo pena de daños y perjuicios; 4o. cuando haya denegación de justicia.

Art. 506.- Habrá denegación de justicia cuando los jueces rehusaren proveer los pedimentos en justicia, o se descuidaren en fallar los asuntos en estado y que se hallen en turno para ser juzgados.

Art. 507 .-La denegación de justicia se hará constar por medio de los pedimentos dirigidos a los jueces en la persona de los secretarios, y que se notificarán en el intervalo de tres en tres días a lo menos, si se tratare de los jueces de paz y de los jueces del tribunal de comercio; y de octava en octava, a lo menos, si se refiriesen a los tres jueces; todo alguacil requerido estará obligado a hacer las notificaciones de dichos pedimentos, a pena de interdicción.

Art. 508.- Después de los dos pedimentos expresados, el juez podrá ser demandado en responsabilidad civil.

Art. 509 .- La demanda en responsabilidad civil contra los jueces de paz, los tribunales de primera instancia y de comercio o contra algunos de sus miembros, así como contra algunos de sus magistrados de la Suprema Corte, se promoverá y sustanciará ante la Suprema Corte de Justicia.

(Véase el Art. 164 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, Mod. por la Ley No. 294 del 1ro. de junio de 1940).

Art. 510 .- Sin embargo, ningún juez podrá ser demandado en responsabilidad civil sin permiso previo de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 511 .- Se presentará, a este efecto, instancia firmada por la parte o por su representante, con poder auténtico y especial, cuyo poder, así como los documentos en apoyo, si los hubiere, se anexarán a la instancia, a pena de nulidad.

Art. 512 .- No podrán emplearse palabras injuriosas contra los jueces, so pena de multa contra la parte, y de apercibimiento, y aún de suspensión contra el abogado.

Art. 513 .- (Derogado por la Ley No. 1077 del 17 de mayo de 1930).

Art. 514 .-Cuando se admita la demanda en responsabilidad civil, se notificará al juez demandado en el plazo de tres días, quien quedará obligado a presentar sus defensas en la octava. El juez demandado se abstendrá de conocer de la contestación, y también, hasta que recaiga sentencia definitiva en la demanda en responsabilidad civil, de todas las causas que la misma parte, sus parientes en línea recta o su cónyuge, puedan tener establecidas en el tribunal a que pertenezca el juez demandado, so pena de nulidad de las sentencias que se pronunciaren.

Art. 515 .- La demanda en responsabilidad civil de un juez se llevará a la audiencia en justicia por un simple acto, y será juzgada por una sala formada ad-hoc por la Suprema Corte de Justicia, compuesta con dos de los jueces que no hubieren

figurado entre los que acordaron la autorización para establecer la demanda, y un abogado.

(Véase el Art. 164 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, mod. por la Ley No. 294 del 1ro. de junio de 1940).

Art. 516.- El demandante que sucumba en la acción en responsabilidad civil ejercitada contra un juez será condenado a una multa que no podrá bajar de setenta pesos y a los daños y perjuicios en favor de las partes, si hubiese lugar a ello.

LIBRO V
DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS
TITULO I
DE LA CONSTITUCION DE FIADORES

Art. 517.- La sentencia que ordenare la constitución de fiador fiará el plazo en el cual deba constituirse, así como en el que deba aceptarse o impugnarse.

Art. 518 .-El fiador se presentará por acto de alguacil notificado a la parte, si no tiene abogado, y por acto de abogado a abogado, si lo hubiere constituido, uniéndose copia del acto de depósito, que se hará en la Secretaría, y de los documentos que justifiquen la solvencia del fiador, salvo el caso en que la ley no exija que dicha solvencia se justifique por medio de documentos.

Art. 519.- La parte podrá tomar comunicación de los títulos en la secretaría; si acepta el fiador, lo declarará así por medio de un simple acto; tanto en este caso como cuando la parte no impugne al fiador en el plazo señalado, éste levantará su acto de compromiso en la secretaría, el que será ejecutorio sin sentencia y aun por apremio corporal, si fuere caso en que estuviere prescrito.

(Ver en lo que respecta al apremio corporal, el artículo 8-2 a de la Constitución de la República).

Art. 520.- Si la parte impugne el fiador en el plazo señalado por la sentencia, la audiencia se proseguirá por medio de simple acto.

Art. 521 Las constituciones de fiador se juzgarán sumariamente, sin instancia ni escritos; la sentencia será ejecutada, no obstante apelación.

Art. 522 .-Si el fiador es admitido, levantará su acto de compromiso, según se ha establecido en el artículo 519.

TITULO II

DE LA LIQUIDACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Art. 523 .-Cuando en una sentencia no se hubieren fijado los daños y perjuicios, la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado, si lo hubiere constituido, y los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado o por la vía de la secretaría del tribunal.

Art. 524 .-El demandado estará obligado, en los plazos señalados por los artículos 97 y 98, y bajo penas en ellos establecidas, a devolver los documentos dichos; y en la octava después de fenecidos los dichos plazos señalados, hacer ofrecimientos al demandante por la suma en que estima los daños y perjuicios; en caso contrario, la causa se llevará por simple acto a la audiencia en justicia, y será condenado el deudor a pagar la totalidad de la evaluación si se hallare justa y fundada en pruebas legales.

Art. 525.- Si los ofrecimientos contestados se juzgaren suficientes, se condenará al demandante al pago de las costas causadas desde el día de los ofrecimientos.

TITULO III

DE LA LIQUIDACION DE LOS FRUTOS

Art. 526 El condenado a restituir frutos, rendirá cuenta de ellos en la forma expresada más adelante; y se procederá respecto de dicha cuenta como sobre las demás que se den en justicia.

TITULO IV

DE LA RENDICION DE CUENTAS

Art. 527 . Los cuentadantes comisionados por la justicia serán demandados por ante los jueces que los hubieren nombrado: los tutores, por ante los jueces del lugar en donde se les haya conferido la tutela; y todos los demás cuentadantes, ante los jueces de su domicilio.

Art. 528 .- En caso de apelación de una sentencia que hubiere rechazado una demanda en rendición de cuentas, el fallo revocatorio remitirá las partes para ante el tribunal en que la demanda hubiere sido formada, o por ante el tribunal de primera instancia que indicare la dicha sentencia revocatoria. Si la cuenta se hubiere dado y juzgado en primera instancia, la ejecución de la sentencia revocatoria pertenecerá a la Suprema Corte o al tribunal que indicare la sentencia.

(Véase el Art. 164 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 27 de noviembre de 1927, Mod. por la Ley No. 294 del 1ro. de junio de 1940).

Art. 529.- Las partes que deban recibir una cuenta y tengan el mismo interés nombrarán un abogado solo; si no pudieren ponerse de acuerdo para dicha elección, el abogado más antiguo los representará a todos; sin embargo, cada interesado podrá constituir un abogado que lo represente; pero los gastos, tanto directos como indirectos que ocasione esta constitución de abogado en particular, correrán a cargo de la parte que lo constituya.

Art. 530 .- Toda sentencia que contenga condenación de rendir cuantas señalará el término en el cual la cuenta deberá darse, y nombrará el juez que deberá recibirla.

Art. 531 .- Si el preámbulo de la cuenta, comprendido en él la mención del acto o del fallo en que se nombró el cuentadante y la sentencia que ordenare la rendición de cuentas pasare de seis fojas, el excedente no podrá entrar en la tasación de costas.

Art. 532 .- El cuentadante no cargará a los gastos comunes sino los de viaje, si ha lugar a ello, los de honorarios del abogado que haya puesto en regla los justificantes de la cuenta, los de testimonios y copias, y los de representación y ratificación de la cuenta.

Art. 533 .- Las cuentas contendrán las entradas reales y las salidas efectivas, terminándose las con la recapitulación del balance. Los objetos que estén por recobrar figurarán en capítulo aparte.

Art. 534 .- El cuentadante presentará y ratificará su cuenta personalmente o por medio de mandatario especial en el término señalado, y en el día indicado por el juez comisario, sea que se hallaren presentes las partes que deban decidir la cuenta, o que hubieren sido citadas a persona o domicilio, cuando no tuvieren abogados, y por acto de abogado cuando lo tuvieren constituidos. Si el cuentadante dejare transcurrir el término que hubiere señalado, sin rendir las cuentas, será compelido a ello por el embargo y venta de sus bienes, hasta la cantidad fijada por el tribunal; y también cuando el tribunal lo creyere conveniente será compelido por el apremio corporal.

Art. 535 .- Cuando la cuenta dada y ratificada presente balance en favor de la parte que deba recibirla, ésta podrá requerir del juez comisario la ejecutoria para el cobro de dicho balance, sin necesidad de que preceda la aprobación de la cuenta.

Art. 536 .- Después de la presentación y ratificación de la cuenta, ésta se notificará al abogado de la parte que deba recibirla: los justificantes serán apostillados y rubricados por el abogado del cuentadante; y cuando se comunicaren por medio de

recibo, se devolverán en el plazo fijado por el juez comisario, bajo las penas del artículo 107. Si las partes que deban recibir la cuenta, teniendo el mismo interés, hubieran constituido diferentes abogados, al más antiguo se dará la copia y se ofrecerá la comunicación que arriba se ha hablado; si tuvieren distintos intereses, la copia y la comunicación se hará a cada abogado. Si hubiere acreedores intervinientes, se les dará comunicación en conjunto, de la cuenta y de los justificantes por medio del abogado más antiguo de los que hubieren constituido.

Art. 537 .- No estarán sujetos a la formalidad ni al derecho de registro, los recibos de los proveedores, obreros, dueños de casa de pensión, o establecimientos de igual naturaleza, que se presenten como justificantes de la cuenta.

Art. 538 .- El día y a la hora indicada por el juez comisario, las partes comparecerán ante él para presentar sus alegatos, sostenimientos y respuestas al acta que hubiera levantado; si las partes no se presentaren, el asunto se promoverá en la audiencia en justicia en virtud de simple acto.

Art. 539. - Si las partes no se pusieren de acuerdo, el juez -comisario dispondrá informar por sí mismo en la audiencia el día que indique. Las partes deberán asistir a ella sin necesidad de nueva citación.

Art. 540.- La sentencia que intervenga en el juicio respecto de la cuenta presentada expresará el cálculo de cargo y data, y determinará el balance exacto.

Art. 541 .- No podrá procederse a la revisión de una cuenta, quedando a salvo a las partes, cuando haya errores, omisiones, faltas o doble empleo de sumas, su derecho de interponer las correspondientes demandas ante los mismos jueces.

Art. 542 .- Si la parte que deba recibir una cuenta no compareciere, el juez comisario dará su informe en el día indicado por él. Las partidas de la cuenta se aprobarán cuando estén justificadas.

El cuentadante, si estuviere alcanzado, conservará los fondos sin interés; y si no se tratare de cuenta de tutela, el cuentadante constituirá fiador, o hará el depósito de la suma.

TITULO V DE LA LIQUIDACION DE LOS GASTOS Y COSTAS

Art. 543 .- (Los Arts. 543 y 544 fueron derogados y sustituidos por los Arts. 9 a 13 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964).



WENDY DIAZ & ASSOCIATES
INTERNATIONAL LAW FIRM

Compendio de Códigos y Leyes Dominicanas

Art. 544 .-(Los artículos 543 al 544 fueron derogados y sustituidos por los artículos 9 al 13 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964).